



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JDC-728/2021, SM-JRC-141/2021, SM-JRC-155/2021, SM-JRC-156/2021 y SM-JDC-741/2021
ACUMULADOS

IMPUGNANTES: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCEROS INTERESADOS: MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE Y GERARDO MAGADAN BARRAGÁN

Monterrey, Nuevo León, a 7 de agosto de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** las del Tribunal de Nuevo León en la que se anuló la votación recibida en la casilla **2123 Básica** de la elección para la renovación del ayuntamiento de Villaldama, al considerar que del análisis individual y adminiculado del acervo probatorio, concluyó que se actualizó la nulidad de votación, por la acreditación de actos de presión sobre el electorado, y en consecuencia modificó los resultados del acta de cómputo y **revocó** el otorgamiento de las constancias de mayoría respecto de la planilla postulada por el PVEM y, en vía de consecuencia, se ordenó a la Comisión Municipal Electoral de Villaldama expedirlas a favor de la planilla de candidaturas registrada por MC; **porque esta Sala considera** que: i. que, a diferencia de lo que señala el PVEM, el Tribunal Local sí valoró correctamente las pruebas aportadas al caso concreto, porque del análisis del material probatorio y su valoración, tanto en lo individual como en su conjunto, efectivamente se desprendieron indicios suficientes para concluir que en el día de la jornada acontecieron los hechos denunciados y derivado de ello se generó un contexto que afectó el libre ejercicio del sufragio dentro del proceso electoral, además, el impugnante no controvierte eficazmente esas consideraciones.

Índice

Glosario	2
Competencia acumulación y procedencia	2

SM-JDC-728/2021 Y ACUMULADOS

Antecedentes	5
Estudio de fondo	5
Apartado preliminar. Materia de controversia	6
Apartado I. Decisión general	8
Tema i. El Tribunal Local sí valoró correctamente las pruebas aportadas al caso, y estableció la metodología a través de la cual efectuaría sus análisis.	28
Resuelve	48

Glosario

Comité Municipal:	Consejo Municipal de Villaldama.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
mr:	Mayoría relativa.
MC/Movimiento Ciudadano:	Movimiento ciudadano.
PVEM:	Partido Verde Ecologista.
rp:	Representación proporcional.
Tribunal de Nuevo León/Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia acumulación y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer los presentes juicios promovidos contra una sentencia del Tribunal Local, relacionada con la elección de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Villaldama, Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Acumulación. Del estudio de las demandas guardan conexidad y se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, impugnan la misma sentencia, con la intención de que preserve o se revoque la determinación de la entrega de la constancia de mayoría relacionada con la elección del ayuntamiento de Villaldama, por ello, se considera procedente la acumulación de los juicios SM-JRC-141/2021, SM-JRC-155/2021, SM-JRC-156/2021 y SM-JDC-741/2021 al diverso SM-JDC-728/2021, y agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados^[1].

3. Causal de improcedencia.

3.1. Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a la presidencia municipal de Villaldama plantean que la demanda del PVEM y su candidato son improcedentes porque son frívolas ya que desde su perspectiva en ellas se

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.



exponen hechos falsos como lo es que presuntamente en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2123 B, no se asentó algún incidente.

Esta Sala Monterrey considera que es **ineficaz** dicho planteamiento porque, los argumentos de los terceros son genéricos, además, la valoración de las pruebas aportadas al caso es un aspecto propio del estudio de fondo, sin que sea viable su análisis en el apartado de procedencia de los medios de impugnación.

3.2. Por otro lado, **esta Sala advierte** que Morena carece de interés jurídico para impugnar la sentencia del Tribunal de Nuevo León.

En efecto, Morena promovió medio de impugnación contra la sentencia del Tribunal Local, que anuló la casilla 2123 B al considerar que del análisis de diversas pruebas se acreditó existencia de actos que actualizaron la causal de nulidad de la votación recibida en casilla consistente en presión en el electorado.

Lo anterior, porque el partido considera que la responsable efectuó un indebido análisis de las pruebas que llevaron a determinar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2123 B.

Sin embargo, no se advierte que Morena resienta una afectación en su esfera jurídica respecto del acto reclamado, sino que pretende que se revoque la sentencia de la responsable y con ello se revierta la nulidad decretada en la casilla 2123 B, no obstante, ello es un aspecto ajeno a los derechos del partido, dado que éste no obtuvo el primer o segundo lugar de la elección para renovar el ayuntamiento de Villaldama, y los efectos de una posible revocación del acto reclamado no le traerían un beneficio, de ahí que no se advierta una afectación a los derechos de Morena, máxime que no fue parte en la instancia local.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, y ante la falta de cumplimiento del requisito de procedencia establecido en el numeral 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 88, párrafo 2, de la referida ley, lo conducente es **sobreseer** en el juicio presentado por Morena.

SM-JDC-728/2021 Y ACUMULADOS

4. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey considera que las demandas reúnen los requisitos previstos en la Ley de Medios de Impugnación, en atención a las siguientes consideraciones:

a. Cumple con el requisito de **forma**, porque en las demandas consta el nombre del impugnante y su firma, así como la denominación de los partidos actores, el nombre y firma de quien promueve en su representación; identifican la resolución impugnada y la autoridad que la emitió; mencionan los hechos y agravios causados, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

b. Los juicios se promovieron de manera **oportuna**, ya que los juicios ciudadanos se promovieron dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada se emitió el 15 de julio, se notificaron el 17 y las demandas se presentaron el 19 y 20 de julio².

4

Por su parte, las demandas del juicio de revisión constitucional electoral fueron promovidas dentro del plazo de 4 días, porque la resolución controvertida se dictó el 15 de julio, se notificó el 16 y las demandas se presentaron el 19 y 20 de julio.

c. Por una parte, los impugnantes están **legitimados**, por un lado, por tratarse de ciudadanos que acude por sí mismo, y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, además, también los institutos políticos cumplen con dicho requisito porque se trata de partidos políticos que acuden a través de sus representantes legítimos.

d. Cuentan con **interés jurídico**, porque impugnan una resolución del Tribunal de Nuevo León, emitida en un juicio en el que fueron parte y que consideran adversa a sus intereses.

e. Se satisface la **definitividad** porque, conforme a la legislación aplicable, no procede algún otro medio de defensa que pudiera confirmar, modificar o revocar las resoluciones impugnadas.

² SM-JRC-141/2021, se presentó el 19 de julio.
SM-JRC-155/2021, se presentó el 20 de julio.
SM-JDC-728/2021, se presentó el 19 de julio.
SM-JDC-741/2021, se presentó el 20 de julio.



f. Se cumple el requisito de señalar los **preceptos constitucionales** que se consideran vulnerados, ya que los partidos políticos los precisan en su demanda³.

g. La **violación es determinante**, porque la violación reclamada podría tener un impacto en el resultado final de la elección impugnada⁴.

En este sentido, se estima que el impacto en el resultado de la elección no sucede únicamente cuando, por ejemplo, de asistir razón al actor, exista la posibilidad de que se produzca un cambio de ganador en los comicios, sino también cuando de declararse fundados los agravios se obtenga como consecuencia, también hipotética, **la revocación de la declaración de validez de la elección, para declararla nula.**

Por tanto, en el supuesto de que los agravios expresados por los impugnantes respecto a la nulidad de la votación recibida en la casilla 2123 B se estimaran fundados, se podría tener un impacto en el resultado final de la elección para renovar el ayuntamiento de Villaldama, de ahí que, como se anticipó, se cumple el requisito en análisis

³ El PVEM menciona que se vulneraron los artículos 14, 16, y 41 de la Constitución General, si bien MC y Morena no precisan los artículos constitucionales que estiman afectados, ello no trae como consecuencia la improcedencia de su demanda, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 2/97, de rubro y texto: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.- Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

⁴ Véase la jurisprudencia 15/2002, de rubro y texto: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.- El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

SM-JDC-728/2021 Y ACUMULADOS

h. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de estimarse favorable la pretensión de los impugnantes se podría revocar la resolución impugnada y con ello subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que el asunto está relacionado con los resultados de la elección para integrar el ayuntamiento, y la toma de posesión de sus integrantes será el 30 de septiembre.

Antecedentes⁵

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

Hechos relacionados con la elección de mr del ayuntamiento de Villaldama, Nuevo León

1. El 6 de junio de 2021⁶, se llevó a cabo la **elección para renovar**, entre otros cargos, el Ayuntamiento de Villaldama, Nuevo León.

2. El 11 de junio, la Comité Municipal **concluyó** el **cómputo** de la **elección** de renovación del **Ayuntamiento de Villaldama** y, en esa misma fecha, entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por PVEM⁷.

3. Inconformes, el 13 y 14 de junio, **MC y su candidato a la presidencia municipal** de Villaldama **presentaron juicios de locales** ante el Tribunal Local, específicamente, contra la validez y entrega de la constancia de mayoría a la planilla del PVEM, argumentando la nulidad de votación recibida en la casilla 2123 básica, al considerar que se ejerció presión en el electorado, ya que el día de la jornada electoral, a un lado de donde se ubicó la casilla, se instaló una mesa con personas que laboraban para el ayuntamiento de Villaldama quienes presuntamente estuvieron solicitando a la ciudadanía que votaran por el PVEM y ofreciendo dinero a cambio.

⁵ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁶ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁷

Partido	Resultado de votación
	1,086
	984



4. El 15 de julio, el Tribunal de Nuevo León **se pronunció en los términos** que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye las determinaciones impugnadas en los actuales juicios.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de controversia

1. **En la resolución impugnada⁸**, el Tribunal de Nuevo León, en lo que interesa, por un lado: i. anuló la votación recibida en la casilla 2123 básica, al considerar que se actualizó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla por existir presión en el electorado, porque, del análisis adminiculado de las pruebas ofrecidas, consistentes en los escritos de protesta, de incidentes, las pruebas técnicas, los testimonios ratificados ante fedatario público, el acta de escrutinio donde se asentó la existencia de incidencias, los escritos de incidentes presentados por MC ante el personal de la casilla, se advertía una pluralidad de indicios fuertes, donde la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardaban entre sí los elementos de prueba, constituían prueba plena y generaron la convicción sobre la veracidad de los hechos respecto de que el día de la jornada a un lado de la casilla 2123 básica, se instaló una mesa con personal del ayuntamiento de Villaldama, quienes ofrecieron dinero a cambio del voto ciudadano en favor del PVEM, lo cual impidió el libre ejercicio del sufragio, ii. modificó los resultados del acta de cómputo efectuado por el Comité Municipal, porque derivado de la nulidad decretada en la casilla 2123 básica, existió un cambio de ganador en la elección para renovar el ayuntamiento de Villaldama, dado que la votación recibida en la casilla fue mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar en el cómputo total de la elección, iii. dejó sin efectos las constancias de mayoría otorgadas a la planilla PVEM, iv. ordenó al Comité Municipal que entregara las constancias de mayoría a la planilla postulada por MC.

2. **Pretensión y planteamientos⁹**. Los impugnantes pretenden que se revoque la resolución del Tribunal de Nuevo León, porque, desde su perspectiva:

⁸ Resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio de inconformidad JI-058/2021 y su acumulado JI-059/2021.

⁹ El 6 de julio, presentó juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Local, dirigido a esta Sala Monterrey. En esa misma fecha se recibió el medio de impugnación y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

SM-JDC-728/2021 Y ACUMULADOS

i. El PVEM y su entonces candidato a la presidencia municipal de Villaldama argumentan, esencialmente, que: **a)** las pruebas no fueron valoradas adecuadamente porque se le otorgó valor probatorio pleno al acta fuera de protocolo, **b)** indebidamente se introdujeron como prueba escritos de protesta de MC, **c)** indebidamente se le otorgó valor probatorio pleno a los testimonios ratificados ante notario público, **d)** indebidamente se le otorgó valor probatorio pleno a las pruebas técnicas consistentes en videos y fotografías¹⁰.

ii. MC y su entonces candidato a la presidencia municipal de Villaldama argumentan que: fue indebido que el Tribunal de Nuevo León no considerara que la presencia y participación de diversos servidores públicos del Ayuntamiento (Yolanda González Gómez, Graciela Cantú González y Erick González López) en los hechos acontecidos durante la jornada electoral, lo cual constituyó un elemento adicional de presión al electorado por su calidad, con independencia del rango jerárquico que pudieran tener al interior de la administración pública municipal.

8 iii. Por su parte Morena señala que: el Tribunal de Nuevo León vulneró las normas que regulan el juicio de inconformidad, porque, desde su perspectiva, admitió pruebas que no fueron ofrecidas conforme a derecho, pues las mismas no fueron relacionadas con los hechos que su oferente pretendía demostrar, o en su caso, *con los agravios o conceptos de anulación*.

También alega que fue incorrecto que el tribunal local considerara como suficiente para acreditar la existencia de violaciones graves y determinantes para decretar la nulidad de la casilla, las 37 documentales privadas que fueron certificadas por fedatario público.

¹⁰ Aunado a lo anterior, el PVEM y su entonces candidato también señalan que: i) la sentencia no realiza una debida introducción de las pruebas, para establecer qué método empleo para establecer el nexo causal de cada prueba, pues arriba a una pluralidad de hechos sin explicar cómo, ii) descontextualizó los establecido en los precedentes de la Sala Monterrey (SM-JDC-606/2015), pero no toma en cuenta los criterios de la Sala Superior respecto de la acreditación de la presión en el electorado, iii) introdujo un aspecto ajeno a la litis como lo fue la valoración del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2123 básica, al señalar que en ella se marcó la existencia de una incidencia, iv) existe una incongruencia, porque por una parte se dice que las personas que estuvieron en la mesa denunciada no ocupaban un puesto de mando medio superior, y se señala que su sola presencia generó presión, v) no analizó de forma individual las conductas de quienes presuntamente generaron presión en el electorado, vi) incorrectamente le otorgó valor probatorio a los escritos de protesta presentados por MC ante la Mesa directiva de casilla el día de la jornada, siendo que en el acta de escrutinio no se asentó la existencia de alguna incidencia, vii) incorrectamente se le otorgó valor probatorio pleno al acta fuera de protocolo (024/4,708/21) y a las pruebas técnicas, viii) se debió demostrar que la irregularidad denunciada afectó a 177 que equivalen a la diferencia entre el PVEM y MC, ix) incorrectamente se concluyó que Erick González, Yolanda González llevaron a cabo actos ilícitos el día de la jornada electoral, x) indebida valoración de las testimoniales donde los deponentes fueron candidatos de diversos partidos políticos, xi) indebidamente se consideró el testimonio de personas a las que no les constaban los hechos presuntamente sucedido en la casilla 2123 B, y xii) indebido análisis probatorio de los escritos de protesta aportados como prueba.



3. Cuestión a resolver. Determinar, esencialmente si: i. ¿El Tribunal de Nuevo León, llevo a cabo un análisis correcto de las pruebas aportadas al caso?, ¿El Tribunal Local le otorgó valor probatorio pleno al acta fuera de protocolo? ¿La responsable le otorgó valor probatorio los testimonios ratificados ante notario público? ¿Se valoró adecuadamente el rango de los servidores públicos denunciados? y iii. ¿La responsable introdujo pruebas que no fueron ofrecidas oportunamente?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la del Tribunal de Nuevo León en la que se anuló la votación recibida en la casilla **2123 Básica** de la elección para la renovación del ayuntamiento de Villaldama, al considerar que del análisis individual y adminiculado del acervo probatorio, concluyó que se actualizó la nulidad de votación, por la acreditación de actos de presión sobre el electorado, y en consecuencia modificó los resultados del acta de cómputo y **revocó** el otorgamiento de las constancias de mayoría respecto de la planilla postulada por el PVEM y, en vía de consecuencia, se ordenó a la Comisión Municipal Electoral de Villaldama expedirlas a favor de la planilla de candidaturas registrada por MC; **porque esta Sala considera** que: i. que, a diferencia de lo que señala el PVEM, el Tribunal Local sí valoró correctamente las pruebas aportadas al caso concreto, porque del análisis del material probatorio y su valoración tanto en lo individual como en su conjunto, efectivamente se desprendieron indicios suficientes para concluir que en el día de la jornada acontecieron los hechos denunciados y derivado de ello se generó un contexto que afectó el libre ejercicio del sufragio dentro del proceso electoral, además, el impugnante no controvierte eficazmente esas consideraciones.

Apartado II. A. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo de la valoración probatoria desde una perspectiva constitucional y de la doctrina concreta de los hechos

De conformidad con la Constitución General y la ley de Medios de Impugnación, esta Sala Regional estima que una decisión judicial necesariamente debe estar respaldada en una reconstrucción verdadera de los hechos del caso sobre la base de las pruebas y, por ende, dentro de los límites institucionales del proceso, los órganos jurisdiccionales en general no sólo pueden válidamente ejercer sus

SM-JDC-728/2021 Y ACUMULADOS

poderes o facultades probatorias, por ejemplo, ordenando la práctica de diligencias para mejor proveer o resolver, sino también allegándose información adicional a la aportada u ofrecida por las partes en una controversia, siempre que sea pertinente, necesaria y conducente al conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos (artículos 14¹¹, 16¹² y 17¹³ de la Constitución General, 15 y 16¹⁴ de la Ley de Medios de Impugnación).

Ahora, desde la perspectiva procesal de la valoración probatoria, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido dentro de las formalidades esenciales del procedimiento los siguientes elementos: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar, y (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Este conjunto de garantías del debido proceso constituye un núcleo duro que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional.

10 Dentro de ese núcleo duro se incluye el derecho a la prueba, pues las y los justiciables tienen derecho a acreditar o demostrar que han sucedido realmente o no los hechos a los cuales el ordenamiento jurídico vincula determinadas consecuencias jurídicas. Sólo de esta forma puede garantizarse una correcta aplicación del derecho, así como la certeza y seguridad jurídicas.

¹¹ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

¹² Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

¹³ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

¹⁴ Artículo 15 1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. 2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Artículo 16 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo. 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. 4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.



Cabe precisar, que generalmente la verdad en el proceso no puede ser observada directamente por el juzgador. En este sentido, se comparte el punto de vista de Luigi Ferrajoli según el cual la verdad procesal fáctica, en todo razonamiento judicial probatorio, es un tipo de verdad histórica acerca de hechos que se sucedieron en el pasado y que son indirectamente accesibles a la experiencia del juzgador¹⁵.

Es por eso que la verdad histórica sólo puede ser corroborada por sus efectos, es decir, por los signos dejados en el presente por los eventos pasados, de tal manera que las pruebas son experiencias de hechos presentes que el juzgador puede interpretar como signos de hechos pasados.

La verdad procesal fáctica al igual que la verdad histórica, en vez de ser predicable en referencia directa al hecho juzgado, es el resultado de una ilación de los hechos a probar acontecidos en el pasado con los hechos probatorios del presente.

Esta ilación o secuela se presenta como una inferencia inductiva cuya conclusión “tiene, por tanto, el valor de una hipótesis probabilística en orden a la conexión causal entre el hecho aceptado como probado y el conjunto de los hechos adoptados como probatorios. Y su verdad no está demostrada como lógicamente deducida de las premisas, sino sólo probada como lógicamente probable o razonablemente plausible de acuerdo con uno o varios principios de inducción”¹⁶.

El razonamiento probatorio, por tanto, es de tipo inductivo y está dirigido a justificar una hipótesis sobre la base de los hechos ocurridos y su compatibilidad con el material probatorio.

1.2. Marco normativo de la prueba indiciaria y su función probatoria desde la perspectiva de los hechos concretos

¹⁵ Cfr., Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal, páginas 51 y siguientes.

¹⁶ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, página 53.

SM-JDC-728/2021 Y ACUMULADOS

Para esta Sala Regional, resulta necesario establecer una definición de lo que debe entenderse por prueba indiciaria y establecer algunas precisiones al respecto.

En principio, debe señalarse que el término “indiciario” o “indiciaría” es complejo debido a que es empleado en diferentes sentidos y con una carga emotiva distinta por los operadores jurídicos¹⁷.

En un primer sentido, “indiciario” o “indiciaria” equivale a “prueba inferior” o “prueba que no es plena”. Cuando se utiliza esta expresión para referirse a las pruebas entendidas como medios de prueba por lo general se hace para prejuzgar el valor probatorio, tasándolo de antemano como una prueba que comparativamente se encuentra en una posición inferior o más abajo que otras.

En un segundo sentido “indiciaria” alude a “indicio”. En esta segunda acepción “indicio” puede ser entendido desde una perspectiva semiótica o desde una perspectiva inferencial.

12

Desde una perspectiva semiótica “indicio” es «todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido»¹⁸.

Desde esta perspectiva, «indicio puede ser cualquier hecho (material o humano, físico o psíquico, simple o compuesto...), siempre que de él sea posible obtener un argumento probatorio, fuerte o débil, pleno o incompleto, para llegar al conocimiento de otro hecho que es objeto de la prueba, mediante una operación lógico-crítica»¹⁹.

En el mismo sentido se puede decir que indicio es toda sustancia fáctica, cualquier dato de hecho, fuerte o débil, singular o plural, ya sea en el proceso civil o en el penal, con la sola condición de que nos provoque mentalmente una asociación de ideas encaminadas a la prueba de otro hecho»²⁰. Cualquier cosa

¹⁷ Taruffo, M. (2002), *La prueba de los hechos*, trad. por Jordi Ferrer, Madrid, Trotta, pp. 479 ss.

¹⁸ Alsina, H. (1956), *Tratado teórico práctico de derecho procesal, civil y comercial. Tomo III*, p. 683. *Parte general*, 2ª ed, Buenos Aires, Ediar.

¹⁹ Devis Echandía, H. (1988), *Teoría general de la prueba judicial*, 6ª ed, Buenos Aires, Zavalia, tomo II, pp. 602 y ss.

²⁰ Muñoz Sabaté, L. (1972), *La prueba de la simulación: semiótica de los negocios jurídicos simulados*, Barcelona, Editorial Hispano Europea, p. 55.



o circunstancia puede operar como “indicio” y, por tanto, como fuente de presunción.

Ahora bien, desde una perspectiva inferencial, “indicio” alude al hecho conocido de la inferencia probatoria. Debe tenerse presente que la estructura de la inferencia probatoria se conforma por un hecho conocido (*factum probans* o hecho probatorio), un hecho desconocido (*factum probandum* o hecho a probar) y un enlace entre estos dos hechos que se asocia con la noción de máxima de experiencia.

Por otra parte, se puede advertir que la noción de prueba indiciaria o circunstancial es equivalente a la noción de prueba indirecta.

Pese a la confusión que persiste en el uso de estos términos se puede distinguir “prueba directa” y “prueba indirecta” en función de la relación que se da entre el hecho probado (es decir, el hecho que resulta confirmado a través de la prueba) y el hecho a probar (el hecho principal, esto es, el hecho jurídicamente relevante a efectos de la decisión).

De esta forma, la “prueba directa” se define como aquella que tiene por objeto el propio hecho que debe ser probado. Es decir, es “prueba directa” aquella que versa directamente sobre el hecho principal. En cambio, la “prueba indirecta” se define como aquella que tiene por objeto un hecho distinto (indicio), del cual pueden derivarse conclusiones acerca de la existencia del hecho principal y jurídicamente relevante para la decisión²¹.

Ahora bien, aplicando la metodología de la solidez de la inferencia probatoria planteada por Daniel González Lagier, se puede considerar que la anterior afirmación encuentra asidero en varias pruebas, no en una prueba aislada. Además, se advierte que éstas tienen carácter diverso y que todas ellas apuntan precisamente en la dirección de la hipótesis consistente en el hecho principal²².

Por otro lado, si bien es cierto que ese grado de fiabilidad no es homogéneo en relación con el resto de los elementos probatorios, no puede pasarse por alto que

²¹ Taruffo, 2002 p. 455.

²² González Lagier, D. (2005), *Quaestio facti*. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción, Lima-Bogotá, Palestra Temis, cap. 2.

SM-JDC-728/2021 Y ACUMULADOS

estamos en presencia de indicios que poseen **un carácter cualificado** ya que acrecientan en su conjunto la probabilidad de la hipótesis probatoria²³.

Para apreciar lo anterior, es pertinente advertir que los indicios pueden clasificarse en función de su eficacia probatoria de la siguiente manera:

- a) Indicios equiprobables, es decir, aquellos que apuntan a dos hipótesis con el mismo grado de probabilidad;
- b) Indicios calificados o de probabilidad prevaeciente, es decir, los que conducen a dos hipótesis, pero una de ellas tiene un grado probabilidad superior a la primera;
- c) Indicios cualificados si acrecientan sobremanera la probabilidad de una hipótesis frente a la otra; y,
- d) Indicios necesarios, los cuales conducen única y exclusivamente a una hipótesis.

14

1.3. Marco normativo de la prueba circunstancial

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la prueba de indicios y el razonamiento que implica la presunción judicial debe estimarse como prueba circunstancial, la cual, no está desprovista de sustento, porque se apoya en el valor incriminatorio que corresponde a los indicios.

Esta prueba tiene como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales, se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, *un dato por complementar*, o *una hipótesis por verificar*, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

La autoridad judicial puede tomar en conjunto todas esas pruebas indirectas e integrar la prueba plena circunstancial, llamada prueba de indicios, en donde cada uno de ellos, si bien en forma autónoma y aislada no reviste esa plenitud,

²³ Igartua Salaverría, Juan. 2010. Los indicios tomados en serio, en Teoría del Derecho y Decisión Judicial. Madrid: Bubok, pp. 31-65.



en su conjunto, puede adquirir total eficacia probatoria, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí, para crear absoluta convicción respecto a la conclusión que se pretende llegar.

Ello, bajo la premisa lógica fundamental de que, para llegar al análisis conjunto de los indicios o de todas las circunstancias, en primer lugar, los hechos que genera un indicio deban acreditarse en lo individual.

Esto es, que **la prueba circunstancial precisa para su integración que se encuentren acreditados todos los hechos indiciarios** y que exista un enlace natural indispensable entre la verdad conocida y la que se busca.

Una vez establecido lo anterior, esta Sala Regional considera necesario establecer cuáles fueron los hechos materia de controversia y la decisión que tomó el Tribunal Local respecto de ellos.

1.4. Hechos contextuales del caso y pruebas y concretamente valoradas por el Tribunal de Nuevo León

1. El 6 de junio se llevó a cabo **la jornada electoral para renovar**, entre otros, el ayuntamiento de Villaldama, Nuevo León.

2. El 11 de junio, la Comité Municipal **concluyó el cómputo** de la **elección** de renovación del **Ayuntamiento de Villaldama** y, en esa misma fecha, entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por PVEM²⁴.

3. Inconformes, **MC y su entonces candidato a la presidencia municipal** de Villaldama **presentaron juicios de locales** ante el Tribunal Local, específicamente, controvirtiendo la validez y entrega de la constancia de mayoría a la planilla del PVEM, argumentando la nulidad de votación recibida en la casilla 2123 básica, al considerar que se ejerció presión en el electorado, ya que el día de la jornada electoral, a un lado de donde se ubicó la casilla, se instaló una mesa

24

Partido	Resultado de votación
	1,086
	984

SM-JDC-728/2021 Y ACUMULADOS

con personas que laboraban para el ayuntamiento de Villaldama quienes presuntamente estuvieron solicitando a la ciudadanía que votaran por el PVEM y ofreciendo dinero a cambio.

4. El 15 de julio, el Tribunal de Nuevo León, en lo que interesa, por un lado: **a)** anuló la votación recibida en la casilla 2123 básica, al considerar que se actualizó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla por existir presión en el electorado, porque, del análisis adminiculado de las pruebas ofrecidas, consistentes en los escritos de protesta, de incidentes, las pruebas técnicas, los testimonios ratificados ante fedatario público, el acta de escrutinio donde se asentó la existencia de incidencias, los escritos de incidentes presentados por MC ante el personal de la casilla, se advertía una pluralidad de indicios fuertes, donde la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardaban entre sí los elementos de prueba, constituían prueba plena y generaron la convicción sobre la veracidad de los hechos respecto de que el día de la jornada a un lado de la casilla 2123 básica, se instaló una mesa con personal del ayuntamiento de Villaldama, quienes ofrecieron dinero a cambio del voto ciudadano en favor del PVEM, lo cual impidió el libre ejercicio del sufragio, **b)** modificó los resultados del acta de cómputo efectuado por el Comité Municipal, porque derivado de la nulidad decretada en la casilla 2123 básica, existió un cambio de ganador en la elección para renovar el ayuntamiento de Villaldama, dado que la votación recibida en la casilla fue mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar en el cómputo total de la elección, **c)** dejó sin efectos las constancias de mayoría otorgadas a la planilla PVEM, **d)** ordenó al Comité Municipal que entregara las constancias de mayoría a la planilla postulada por MC.

16

4.a. Pruebas valoradas por el Tribunal de Nuevo León

a) Material probatorio analizado

- i) Copia certificada de la hoja de incidentes de la casilla 2123 básica que allegó el Comité Municipal, donde únicamente aparecen escritos los nombres de quienes integraron la mesa directiva de casilla y de quienes representaron a los partidos políticos; la hoja de incidentes no contiene anotación alguna sobre la identidad de la sección, el tipo de casilla, la descripción de incidentes ni la firma de las personas aludidas.



- ii) Escritos de incidentes depositadas dentro del paquete electoral correspondiente a la casilla 2123 B, que fueron presentados por Agustín Guzmán Reyes como representante propietario de MC ante la mesa directiva de casilla y recibidos por la primera secretaria de dicha mesa directiva.
- iii) Escrito de protesta de 9 de junio presentado ante el Comité Municipal a las 07:57 a.m; firmado por los representantes de Morena, PT, PAN y MC.
- iv) Copia certificada por el notario público número 24, con número de acta 024/4,707/21, de escrito de incidente con acuse de recibido por la CME del día 7-siete de junio a las 16:49.
- v) Escrito de protesta con acuse de recibido por la CME, el 9-nueve de junio a las 7:53.
- vi) 31 testimonios rendidos por diferentes personas, que fueron ratificados ante la presencia del notario público número 24, el 12 de junio y asentados en las actas respectivas, dentro del libro de actas fuera de protocolo que se lleva en esa notaría²⁵.

²⁵ Del análisis de las testimoniales se advierte que en cada una de ellas se manifestó lo siguiente:

[...]

Así las cosas, de entre los testimonios aportados, se destacan los siguientes:

Acta 024/4,770/21: Agustín Guzmán Reyes ... quiero referir en la presente que el día 6 de Junio del 2021, en las pasadas elecciones me toco ser funcionario de casilla en la casilla 2123, que se instaló en el Centro Social de El Potrero y que está en la calle Juárez, s/n en frente de la plaza, por lo que ese día observe que se encontraba Agustín Vázquez llevándole aguas a Erick González y que este último se le acercaba a la gente que estaba en la fila para ingresar al centro social y votar, mi hijo Ángel Antonio Guzmán me informo por celular que Erick González se metía al terreno que está al lado donde se llevó a cabo la votación y que en dicho terreno se encontraba Yolanda la presidenta del DIF y Araceli la cocinera del mismo DIF municipal, mi hijo también me informo que tomo videos y fotos desde su celular para dejar constancia de lo que estaba ocurriendo ya que yo no podía salir de la casilla."

Acta 024/4,775/21: Joaquín Rodríguez Villarreal... Yo llegue a hacer fila temprano a la casilla 2123, de Potrero, como a las 9 de la mañana donde estaba la fila ya con gente, abrieron tarde los de adentro para dejar votar como a las 9:30 pero fueron dejando pasar primero a los adulto mayores, duramos mucho tiempo de pie, la gente estaba desesperada quien sabe que hacían adentro las otras personas de ahí, a lado del salón ese, estaban la gente que trabaja en el DIF de aquí de potrero esos que dan las ayudas de comidas y traslados de hospital, una señora que se llama Yolanda González así morenita con lentes que llegaron abrir a sentarse en el patio de la casa de a lado para ver qué pasaba, más gente se fue acercando para hacer fila ya dure yo como una hora para entrar a votar y salir bien saludaba a vecinos porque todos nos conocemos fácil yo tengo ya desde que me case estando viviendo en potrero, vi que esta vez en votar fue todo muy raro para abrir y luego gente por todos lados, no está bien nada ya que estábamos muy desesperados de estar esperando ahí de pie y ya con mucho sol."

Acta 024/4765/21: "Ángel Antonio Guzmán Maldonado... es mi deseo manifestar que yo el día 6 de junio del 2021 encontrándome fuera de la casilla 2123 a bordo de mi carro antes de votar vi a Erick González bloqueando calles de El Potrero para que no pudieran entrar ni salir carros también vi que Erick González junto con Agustín Vázquez quienes son de El Potrero acarreado gente la cual yo nunca había visto en Potrero a quienes después de votar los pasaban a un lado de la casilla para que les entregaran una botella con agua y un billete de quinientos pesos doblado a la altura de la etiqueta del bote de agua me di cuenta también que este comportamiento en el tiempo que yo estuve ahí lo hicieron por más de veinte veces por lo que no se me hacía justo ni correcto lo que estaban haciendo y decidí tomarles fotos y videos mientras Erick y Agustín junto con gente del DIF municipal realizaban este comportamiento.

También quiero decirles que a un lado de la casilla 2123, estaban las empleadas del DIF Municipal participando con el pago de votos a gente que votaba por el Partido Verde, yo no quise decirles nada para no meterme en problemas porque Erick González junto con la gente que estaba ahí del partido verde, son muy agresivos y días antes estaban intimidando a la gente de El Potrero para obligarlos a votar por ellos."

Acta 024/4,749/21: "Dora Alicia González Cantú... a mí me toca votar en la casilla de El Potrero ya que yo vivo ahí y el día 6 de Junio del 2021, la casilla se instaló en el Centro Social que esta sobre la calle Juárez y tenía el número 2123, por lo que ese día vi a Erick González que estaba comprando gente en la fila que se hace para entrar al centro social para votar y lo hacía de forma descarada ya que no le importaba quien lo escuchara, cuando se me acerco a mí a tratar de comprarme el voto, yo le dije que no podía, pero este Erick González siguió con la demás gente de la fila ofreciéndoles

SM-JDC-728/2021 Y ACUMULADOS

dinero a cambio de su voto para que votaran por el partido verde, también observe que al lado de la casilla se encontraban las trabajadoras del DIF Municipal con una mesa blanca, quienes tenían contacto seguido con Erick González, las personas del DIF de las cuales me refiero son Yolanda González, Patricia Vázquez, Chelis González, también observe que Erick González les daba un bote con agua a algunas personas, también vi un chevi de color blanco en el cual por más de dos ocasiones llevo lleno de gente los cuales acarreaban.”

Acta 024/4,761/21: “Juan de Dios Quintanilla Moreno... siendo el día 6 de Junio del 2021, a mí me toca votar en la casilla 2123 que se encuentra en el Centro Social de El potrero, ese día yo mire muchas cosas que se me hicieron raro y que no me gustaron ya que a un lado de la casilla electoral se encontraban personas siendo Erick González y Guadalupe González quienes les entregaban papeles que sacaban de la casilla por encima de una barda y esto estuvo sucediendo hasta que se acabó la votación, y esto me consta ya que yo me encontraba en un terreno en el cual estuve todo el día y de ahí se veía todo esto que acabo de comentar, también vi que llegaban con botes de agua las cuales las metían para adentro del terreno que está a un lado donde fue la casilla electoral 2123, también observe que los botes de agua solo se las daban a ciertas personas, también le estaban dando algo a personas que se cambiaban por el partido de ellos el día de la elección, siendo dinero y esto último lo sé ya que ellos ofrecieron dinero a gente que votara por ellos, también observe que estaban acarreando gente en un carro chevi de color blanco, también observe que al lado de la casilla 2123, estaban dando lonches y votes de agua a la gente que acarreaban ya varias personas que entraban a dicho terreno ya después de que salieran de realizar su voto.”

Acta 024/4,760/21: “Otilio Beltrán Rodríguez... el día 6 de junio del 2021 en la casilla 2123 del El Potrero que fue en el centro social del pueblo observe que Erick González que trabaja en presidencia y Yolanda González la encargada del DIF se encontraban escondidos en el terreno que se encuentra a un lado de donde pusieron la casilla para votar, también vi que Erick González llevaba papeles de la casilla al terreno de a lado dándoselos a Yolanda, también quiero decirles que Erick González me ofreció dinero a cambio de que yo vote por el partido verde manifestándoles yo que nunca he recibido ninguna ayuda por parte del municipio diciéndome Erick que como quería yo que me ayudaran si no votaba por el partido verde, que primero vote por el verde y que después me arrime a pedir ayuda diciéndole yo que no me vendo y que si quería ayudarme que no pidiera que votara por el verde ya que el voto debe de ser libre.”

Acta 024/4,762/21: “Apolonia Castañeda Hernández ... yo acudí el día 6 de junio del 2021 entre 9:00 y 10:00 de la mañana a realizar mi voto en la casilla 2123 de El Potrero, Villaldama, ese día vi a Erick González afuera de la casilla dirigiéndose a la gente, también vi que en el terreno que está a un lado de la casilla había gente que estaba dando botes con agua y se las daban a gente que salía de votar más sin embargo a mí no me dieron.”

Acta 024/4,746/21: Patricia Guadalupe Cantú Garza... es mi deseo manifestar que siendo el día 6 de junio del 2021 específicamente, el día de las elecciones para Presidente Municipal de Villaldama, acudí a realizar mi voto a la casilla número 2123, ubicada en el Centro Social, que se encuentra en la calle Juárez en El Potrero ya que es la casilla que me corresponde, por lo que al estar afuera de la casilla me percaté de que estaba Patricia Vázquez quien trabaja en la cocina del DIF de El Potrero, así como a Francisco, Erick González y a más personas las cuales solo sé que trabajan en el Municipio de Villaldama, pero del que recuerdo bien es a Erick González y a quien observe que traía unas hojas las cuales se encontraba palomeando con una pluma, también observe a más empleados del Municipio las cuales se encontraban en el interior de un terreno que se encuentra a un lado donde se llevó a cabo la votación de El Potrero los cuales tenían una mesa blanca, también observe que varias personas de las que entraban a votar, al salir de la casilla, se dirigían al interior del terreno del cual refiero y le entregaban algo sin saber que era, además de una botella de agua, dicha actividad se me hizo muy raro ya que solo entraban ciertas personas, o sea, no todas, pero en el tiempo que yo estuve ahí, que fue aproximadamente una hora, vi aproximadamente a unas 15 personas que entraban y de forma sospechosa, les daban un bote con agua.

Acta 024/4,753/21: “Martha Patricia Espita Santos ... yo acudí a votar el día 6 de junio del 2021 a la casilla 2123 que es la que me corresponde y estaba en el centro social de El Potrero sobre la calle Juárez, mientras estuve en la fila estuve observando que Erick González quien trabaja en la presidencia y Toribio Muñoz Y al lado de la casilla en un terreno se encontraba personal del DIF Municipal siendo estas Yolanda y Chey Cantú quienes tenían mesas y sillas quien recibían a gente después de haber votado, también vi que el señor Guadalupe González salía de la casilla lo cual no debería y entregaba papeles a Erick González para que los llevara con Yolanda al terreno de a lado.”

Acta 024/4,750/21: “Lesly Priscila Reyna González ... a mí me toca votar en la casilla 2123 que esta sobre la calle Juárez de El Potrero, en el centro social por lo que siendo el día 6 de junio del presente año el señor Erick González se metía a la casilla con unas hojas en varias ocasiones junto con Guadalupe González llevando la papelería al terreno que se encuentra al lado de la casilla en donde se encontraban más personas todas del partido verde y sé que todos estos trabajan para la administración actual, de las personas que se encontraban en el interior del terreno que está al lado donde estaba la casilla se encontraba Yolanda González, Patricia Vázquez y estas dos trabajan en el DIF Municipal quienes estaban en una mesa dentro de un terreno, también vi que en un chevi de color blanco estaban acarreando gente para que votaran.”

Acta 024/4,781/21: “Jaime Gutiérrez Cantú ... Alrededor de las 11:30 me presente en las instalaciones del Centro Social Profesora Ortiz de Domínguez para emitir mi voto, en lo que veo que hay mucha fila y calles cerradas pensando que era para un control de tráfico porque habían carros que entraban bajando mucha gente como que no eran de aquí del pueblo, a lo que veo que los carros que estaban en las esquinas son de mismas personas de potrero, aun así había esos acarrees con personal de municipio en donde se encontraban o reportaban directo con esta persona Erik González el que tiene puesto de contralor en presidencia, le dicen el “nueve dedos” circulaba por la calle Juárez con el teléfono, no sabía del porque pero si causaba molestia con los que hacíamos fila pues parecía que checaba a parte que tenían como una guarida a lado de la casilla porque estaba una casa con el portón abierto de lado de esa casilla como si fueron los dueños de ahí, estoy casi seguro que estaban haciendo compra de votos ya que temía que los viera que llegaba ahí gente.”

Acta 024/4,769/21: “Paulo González Cantú ... yo fui a votar al centro social del El Potrero en la casilla 2123 y mire que llegaba gente de municipio de Villaldama acarreando a la gente para que votara, observando a Patricia Vázquez, Nora López quienes trabajan en el DIF Municipal quienes estaban dentro de un terreno que estaba al lado de la casilla 2123, también vi a Francisco Sánchez quien también trabaja en el municipio y quien acarreo en varias ocasiones a gente en un chevi blanco para que votaran, también vi a Agustín Vázquez en una camioneta chevrolet guinda acarreando gente a la casilla para que votaran, también vi a Erick González quien estaba cambiando junto con el señor Guadalupe González el padrón electoral, también se que Erick González junto con las personas del DIF Municipal en el interior del terreno que



está a lado de la casilla estaban repartiendo botes con agua y a la altura de la etiqueta había dinero en efectivo a las personas que acarreaman.”

Acta 024/4,776/21: “Jorge Luis Díaz González ... al acudir a votar observe que Erick González estaba entregando botellas con agua a varias personas, sin saber porque a los demás no nos daban agua, ya después me enteré de que junto con la botella con agua, entregaba dinero a personas las cuales habían vendido su voto al partido verde, también vi que Erick se introducía aun terreno que está al lado de donde se encontraba la casilla, es decir, a un lado del centro social de Potrero y en el interior del terreno estaba sentada la presidenta del DIF, quien sé que se llama Yolanda junto con más personas del mismo DIF Municipal.”

Acta 024/4,780/21: “Dolores López Rodríguez... estaba el domingo asistiendo a votar en donde me corresponde que es ahí en la 2123, pero ahora cambio al centro social que esta por la plaza de potrero y ya no en la escuela como antes era, ahora que por el covid fue lugar más amplio pero si es más cerrado aunque las puertas estaban abiertas no había buen flujo del paso ya que esta la fila muy lenta, aquí la gente se desespera pronto y donde nos pusieron era más a la vista que la plaza así que gente se quedaba viendo hacia dentro desde las esquinas o desde la plaza que se alcanza ver también, yo llegue a ver al trabajador del municipio que es muy allegado al Alcalde, este Erick González tenía días que andaba bien recio en su carro por las noches para andar amenazando a la gente porque el traía ya un arma que subió en su fase que así iba andar y si anduvo, ya este día que fuimos a votar todos les toco esa cara como de amenaza cuando se acercaba supuestamente a ofrecer botellas de agua, ahí yo ya detecte que eso estaba mal porque no debe de hablar con la gente de la fila y acercarse a donde están los del INE porque se ve como si fueran ya comprados, así me di cuenta como a las 12:30 de la tarde que tenían a lado de la casilla por el patio de al casa de a lado que estaban trabajadores de municipio adentro mirando desde ahí a cada rato unos 10 min pasaba el Erick en fila y se paraba en la entrada de donde se vota.”

Acta 024/4,751/21: “Olga Josefina Cantú Garza... quiero manifestar que en la casilla destinada para votar este 6 de Junio del 2021, en la única casilla de El Potrero, la número 2123, que es la que me corresponde y que fue en el Centro Social que esta frente a la plaza, al estar en la fila para ingresar a realizar el voto me di cuenta que varias personas que son del Partido Verde, de los cuales reconocí a Erick González y a personal del DIF Municipal, siendo Guadalupe González que entraban y salían a un terreno que se encontraba a un lado de la casilla quien una de ellas me pidió que por requisito, yo tenía que firmarles con una cruz, con un color negro y en el documento en el cual estaban varios partidos pidiéndome que firmara con la cruz en el espacio del partido verde, manifestándoles que no, que eso no era correcto, por lo que me manifiesta dicha persona que entonces por cual partido yo pensaba votar, diciéndoles que eso no se lo tenía que decir a nadie, negándome a firmarles e introduciéndome a la casilla para pedir mi boleta para votar por el candidato de mi preferencia, también quiero informarles que después de salir de la casilla, mi nieta Oiga González, me dijo que le ofrecieron dinero por votar por el Partido Verde, desconociendo la cantidad de dinero que le ofrecieron pero mi nieta se negó a participar en dicho acto ilegal.”

Acta 024/4,758/21: “Eloy Alvarado González ... el día de las elecciones pasadas, el día 6 de junio del 2021, fui de los primeros que salí de la casilla 2123 que es la que me corresponde para votar y observe muchas anomalías y muchos nos dimos cuenta de lo que estaba pasando ya que personas del partido verde estaban acarreamo personas para que acudieran a votar, también alcance a ver un grupo de personas a un lado de la casilla que son del partido verde y esto me consta por que los conozco siendo ellos Toribio Garza, Oscar Cantú, Yolanda González del DIF, Patricia Vázquez, Araceli Cantú y todos ellos trabajan en presidencia y también sé que apoyan al partido verde, así como también estaban acarreamo gente para que votaran por el verde.”

Acta 024/4,771/21: “Axel Guzmán Cantú ... quiero manifestarles que me enteré que en El Potrero Erick González estaba comprando votos para favorecer al partido verde y que estaba administrando dicha compra junto con Yolanda y Araceli quienes son empleadas del DIF Municipal, y el día 6 de Junio del presente año acudí a realizar mi voto y efectivamente vi a Erick González afuera de la casilla 2123 que se instaló en el Centro Social de El Potrero, pero no veía Yolanda ni a Araceli hasta que vi a través de un barandal negro que tiene un terreno que estaba a un lado de la casilla y ahí estaban estas dos empleadas del DIF Municipal palomeando unos documentos mientras Erick les daba botellas con agua.”

Acta 024/4,755/21: “Noé Reyna Salinas ... en la casilla que a mí me toco la 2123 que está en la calle Juárez en el centro social de El Potrero observe que Erick González le daba hojas a Adrián Gómez haciendo esto en varias ocasiones, también quiero decir que me intentaron comprar el voto ya que me ofrecieron dinero a cambio de yo votara por el partido verde diciéndome que cuanto quería por mi voto, también observe que aun lado de la casilla había personal del DIF Municipal de la cual recuerdo estaba Yolanda González.”

Acta 024/4,754/21: “Cenobio Treviño Alvarado ... estando fuera de las casillas que me corresponde votar ya que vivo en El Potrero nuevo león y creo que es la 2123 observe a Jesús Casiano, Guadalupe González, y más personas de las que no recuerdo el nombre, pero sé que trabajan en el municipio de Villaldama las cuales se encontraban administrando algo y platicando con personas que salían de votar, todo esto en un terreno que está a un lado de la casilla 2123.”

Acta 024/4,782/21: “Paula Sánchez Rubio ... a mí me corresponde la casilla 2123 para votar y está sobre la calle Juárez, en el centro social que esta frente a la plaza de El Potrero, observe a Erick González, Oscar Cantú, Agustín Vázquez, quienes trabajan para el actual presidente municipal de Villaldama, o sea, son servidores públicos, ellos estaban hablando con la gente y metiéndose con las decisiones de la casilla, yo decidí no hablar para no tener problemas, pero ellos de forma agresiva querían que pasaran ciertas personas de su preferencia, también Patricia Vázquez Escobedo, metió a un señor hasta el mero frente el cual no pensé que dejaran pasar y quien se que se llama Gumersindo, Patricia Vázquez se metió con el señor hasta adentro y vi que la boleta del señor Gumersindo se la dieron a ella y no al señor Gumersindo. Erick González, Oscar Cantú y Agustín Vázquez, llevaban aguas en botes pequeños y fritos, también me di cuenta de que en una mesa que estaba al lado de la casilla 2123, en un terreno, se encontraba Yolanda la presidenta del DIF, siendo que lo único que dividía la casilla del terreno era solamente una pared también observe que varias personas después de salir de votar, se metían al terreno del cual retiro y la señora Yolanda estaba con el libro del padrón electoral y también estaba la señora Graciela Cantú dentro del Terreno y muchos empleados del Municipio de Villaldama.”

Acta 024/4,772/21: “Oziel Alvarado Cantú ... siendo el día 6 de junio del 2021, me dirigí a la casilla que me corresponde votar, es decir, la casilla 2123, y al estar en la fila me di cuenta de que Erick Gonzales entraba y saliendo y entrando a un terreno que se encontraba a un lado de la casilla, también observe que varias personas que después de votar se dirigían con el y unas empleadas del DIF Municipal y dentro del terreno les daban un bote con agua para después acompañarlos

SM-JDC-728/2021 Y ACUMULADOS

a la salida del terreno. Las empleadas del DIF serán Yolanda la presidenta y Araceli, quienes palomeaban en unos papeles que tenía Yolanda en su poder, quiero agregar que mientras yo me encontraba en la fila, se me acercó Erick González y en forma como que jugando me dijo que si me quería ganar quinientos pesos, que votara por el partido verde, yo pensé que estaba jugando y no le di importancia hasta después que me enteré que si era verdad y que estaban comprando votos para favorecer al partido verde, aprovechándose de la necesidad de la gente.”

Acta 024/4,779/21: “Blanca Sarahi Mendoza Arvizu ... Estuve el día de la elección en las afueras del centro Social donde ahora se vota, dándome cuenta que la fila estaba muy larga y se encontraban personas que trabajan en municipio a lado del centro en una casa con un terreno grande y portón negro, dándome cuenta que una era Yolanda González quien es de las encargadas del DIF y el otro Erick González quien traía en sus manos unos papeles que entregaba ahí y luego pasaba a la casilla como que contaba algo, llegaban también carros con persona donde Erick González bajaba unas botellas de agua y se las entregaba a las personas saliendo de la votación y en la fila se acercaba mucho causando molestia no me sentía segura de votar así incomodaba mucho porque pasaba muy seguido, yo nada más veía porque nadie les hablaba de que se retiraran o algo no paso; estaban aun con eso todo el día por lo que más familia me comenta que cuando ellos fueron igual estaban así hasta terminar el conteo ellos seguían en esa casa de al lado de la casilla, hasta estaban comiendo dentro en una mesa grande larga de color blanco.”

Acta 024/4,767/21: “Amparo Vanesa Gómez González ... quiero manifestar que yo acudí a votar a las 3 de la tarde en el Centro Social Josefa Ortiz de Domínguez ubicado en la calle Juárez en el potrero, que es donde ahora se instaló la casilla 2123 para los de potrero, en ese momento había fila para pasar, unas 35 personas por delante de mí y todavía iba llegando más gente hacer fila por ser ya muy extensa nos pasaron a hacer fila de lado de la calle que da para la plaza porque a lado de donde estaban unas personas de municipio se acercaba mucho las personas que estaban ahí hacia un portón abierto de color negro, identificando que esas personas son trabajadoras del DIF pero no se nombres exactos solo el Erick González y de Yolanda, durante la hora que estuve en fila no llegaron a acercarse esas personas solo estaban de lado de esa barda de a lado murmurándose entre sí.”

Acta 024/4,778/21: “Edgar Alonso Gutiérrez Velez... Llegue a la fila de la votación como a las 2 pm, ahí en el centro que está cerca de la plaza, estaba en la puerta una señora que decía que dejáramos pasar primero adultos mayores, nosotros aceptamos, había mucho movimiento porque las calles estaban cerradas de otros carros uno blanco y otro negro en cada esquina, estando ahí vi gente que salida de la casa que está a lado estaba abierto el portón como que tenían convivio porque había bolsas sobre una mesa blanca con unas señoras haciendo algo no notaba que tenían pero quien entraba y salía era Erick González con botellitas de agua así ofreciendo a gente que se acercaba para estar ahí en la fila y les decía cosas no escuchaba bien qué, pero gente que salía se iba luego con las señoras ahí en la casa por el patio ya que estaba el portón abierto y se iban ya para sus casas, a mi o me dijeron nada yo solo entre a votar.”

Acta 024/4,774/21: “Julia Escobedo Cantú... al llegar a votar a la casilla 2123 en el centro social El Potrero, observe que a un lado de la casilla habían empleados del Municipio de Villaldama siendo empleadas del DIF Municipal y Erick González, entraba y salía a dicho terreno después de platicar con personas que estaban haciendo fila para votar.”

Acta 024/4,745/21: “Prisila Garza Cantú... estando en el Centro Social que se encuentra en frente de la plaza principal de El Potrero en Villaldama, Nuevo León, el día 6 de Junio de 2021, afuera de la casilla 2123 que es la que me corresponde para votar, vi a Francisco Sánchez quien estaba acarreando gente en un carro blanco chiquito, de la marca chevi, también quiero informar que una de las personas que acarrearón y que vi bajando del chevi, es una tía mía y se llama Concepción a quien vi que entraba a un lado de la casilla junto con más personas después haber votado, es decir, al terreno que se encuentra a un lado del centro social en la cual se llevó la elección y que solo sé que es la casilla 2123, deseo agregar que ese día en la noche yo me encontraba en la plaza con una amiga que se llama rubí Bertrán Covarrubias, un muchacho que es vecino y que se que se llama Oscar Guadalupe, me manifestó que le habían dado mil pesos por haber votado por el partido verde y que había valido la pena la soleada y que su mama también había recibido otros mil pesos por las mismas personas del partido verde.”

Acta 024/4,756/21: “Noé Guadalupe Garza Chapa... siendo el día 6 de Junio del 2021 en las pasadas elecciones que se llevaron a cabo en la casilla que me corresponde la número 2123 que está en la calle Juárez en El Potrero, en el centro social, vi a Erick González quien trabaja en La Presidencia Municipal y se la estaba pasando dando agua a personas y también se le acercaba a personas de la tercera edad, también vi a Francisco quien también trabaja en la presidencia y este último estaba acarreando personas en un chevi de color blanco, también vi a Yolanda González quien es la presidenta del DIF y la vi con el padrón electoral en compañía de más personas del DIF Municipal siendo entre ellas Cheli la cocinera del DIF y estas estaban en un terreno que está a un lado donde estaba la casilla en la cual acudí a votar”

Acta 024/4,757/21: “Norma Alicia Garza Reyes ... Es mi deseo manifestar que el día de la elección, es decir, el domingo 6 de Junio del 2021, acudí al Centro Social donde ahora se instaló la casilla, en la cual, había mucha gente esperando que abrieran, y la fila seguía más y más, cuando dan indicaciones que primero pasaran adultos mayores y después la gente normal, es cuando empiezan a dejar pasar a votar, en eso a lado del Centro se encuentra una casacón un terreno que tiene un portón de color negro en donde entran personas trabajadoras del DIF Municipal, las personas esas estaban siguiendo las órdenes que daba otro muchacho gordito, que lo conocemos como Erik Gonzales quien trabaja con Gonzalo Robles el alcalde que esta ahorita, el revisaba quienes estábamos en la fila como para contarnos. Las personas que se le hacía conocida se acercaba, no escuchaba que decía, pero les entregaba una botella de agua para pasar saliendo a la otra casa, así estuvo durante el tiempo que me toco hacer fila como una o dos horas aproximadamente y el seguía ahí, la gente le temía porque somos ya grandes y ese hombre ya se había visto por las noches que estaba armado para que le tuviéramos miedo y tener que votar por su partido del Wicho Robles el del Verde.”

Acta 024/4,759/21: “Ramiro González López... en relación a lo que quiero manifestar es que mi primo Agustín es militante del partido verde y estuvo ofreciendo dinero a cambio de que votáramos por el partido verde, negándome yo a participar en lo que él me ofrecía por lo que siendo el día de las elecciones pasadas del 6 de junio del 2021 observe a gente de potrero a un lado de la casilla 2123 que está en el centro social de El Potrero y me enteré de que gente del partido verde rento el terreno que está a un lado del centro social para estar cerca de la casilla y las personas que estaban ahí eran Agustín Vásquez, Erick González quien es empleado del municipio, también escuche que los del partido verde en El Potrero estaban ofreciendo dinero a cambio de que votaran por ellos.”

Acta 024/4,768/21: “María Antonieta Cantú Gómez... Me presente al Centro Social que se ubica en la calle que da para la plaza Miguel Martínez del centro de la localidad donde aún había fila como de 10 personas por delante, en donde

- vii) Diversas pruebas técnicas certificadas ante fedatario público a través del acta 024/4,708/21, consistentes en diversas fotografías y videos que se describen a continuación:

PRUEBAS FOTOGRÁFICAS	
<p>"A) Archivo de imagen denominado "CASILLA 2123.jpeg", el cual consiste en una fotografía de un edificio con fachada color beige que ostenta el nombre "CENTRO CULTURAL JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ" así como un patio contiguo, en donde se ven a varias personas sentadas alrededor de una mesa color blanco. Lugar en donde el pasado domingo (6) seis de junio del 2021, fue la casilla número (2123) dos mil ciento veintitrés."</p> <p>"En la no.1 se puede advertir que al lado de la casilla se instaló una mesa de manera ilegal, sin razón para estar ahí."</p>	

hacíamos fila de lado de la casilla estaban unas personas dentro de un terreno al cual le observe un portón negro, ahí estaban el personal de municipio la cual identifiqué a Yolanda González, Chely Cantú, Erik González, Paty Vázquez en los que conocí, duraron toda la tarde que estubo en fila y la noche hasta que dieron los resultados, en lo que estaban ahí miraban mucho para la fila a cada rato a las personas como haciendo que los tienen vigilados eso les daba miedo ya que las personas son encargadas del DIF del Municipio y la gente tiene apoyos de comidas ahí, después de hacer fila se regresaban a esa casa donde les habla Erik González para platicar con ellos y se iban, es todo lo que vi."

Acta 024/4,764/21: "María Magdalena Vázquez Contreras ... quiero decirles que el día 6 de Junio del 2021, afuera de la casilla 2123 que se encuentra en El Potrero, encontrándome ahí en ese lugar para votar, vi que a un lado de la casilla estaban varias personas a quienes reconozco a Yolanda quien es la encargada del DIF Municipal, a Erick González quien se que trabaja en el Municipio con Gonzalo Robles, el Presidente Municipal actual de Villaldama y que es hermano del candidato por la presidencia Municipal de Villaldama Luis Robles, el candidato por el Partido Verde de quien me enteré que estubo ofreciendo dinero para que votaran por él y que tenía a varias personas ofreciendo dinero por el voto, siendo entre ellos Erick González, Yolanda la del DIF y más empleados del Municipio."

Acta 024/4,777/21: "Ricardo Rodríguez González ... al acudir el día 6 de Junio del presente año a la casilla electoral 2123 con la finalidad de realizar mi voto, aprecié que Erick González López estaba Junto con Yolanda y Araceli dentro de un terreno que está a un lado del centro social en el cual se llevó a cabo la votación, llamándome la atención de que Erick entraba y salía constantemente del terreno dirigiéndose con alguien que estaba adentro de la casilla y este le daba unos documentos."

[...]

SM-JDC-728/2021 Y ACUMULADOS

22

“B) Archivo de imagen denominado “ERICK GONZALEZ.jpeg”, el cual consiste en una fotografía tomada desde el interior de un vehículo, de una persona de sexo masculino, mayor de edad, complexión robusta, tez morena, cabello negro, vestido en pantalón beige y camiseta gris o similar, quien lleva por nombre ERICK GONZALEZ LOPEZ. Persona la antes señalada que figura actualmente como el Contralor del municipio de Villaldama, Nuevo León.”

“La no. 7 es el contralor municipal de nombre Erick González López operando maliciosamente y saliendo de la mesa ilegal con dirección a la casilla electoral que ahora se impugna su validez 2123.”

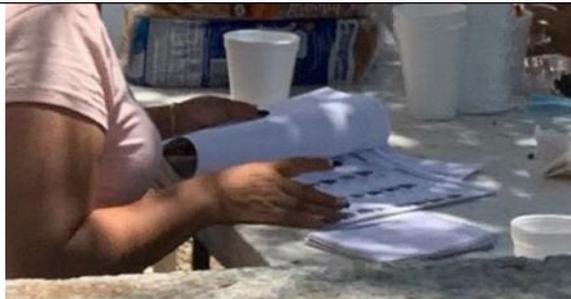


“C) Archivo de imagen denominado “YOLANDA GONZALEZ.jpeg”, el cual consiste en una fotografía donde se aprecia, entre otras personas, a una persona de sexo femenino, mayor de edad, complexión media, tez morena, lentes, vestida con blusa en color rosa y cabello teñido, quien lleva por nombre YOLANDA GONZALEZ, persona la antes expuesta que colabora en el DIF municipal de Villaldama, Nuevo León. Dicha persona se encuentra en el mismo patio contiguo del edificio que se señaló en la fotografía señalada en la letra “A” del presente apartado, frente a una mesa de plástico color blanco y en las manos de la misma, se observa una serie de documentos.”

“De la 2 a la 5 se advierte a Yolanda González Gómez ocupando una silla en esa mesa, interactuando con gente y manipulando un listado nominal de electores. Además, se puede ver que sobre la mesa hay agua y paquetes de pan de caja que contenían sándwiches y que eran los productos que entregaban a los electores.”



“D) Archivo de imagen denominado “LISTA NOMINAL.jpeg”, el cual consiste en una fotografía donde el suscrito Notario reconozco que es una ampliación de los papeles que tiene en sus manos la persona a quien se señala como YOLANDA GONZALEZ, descrita en el párrafo “C” anterior y de la que se observa que dichos papeles parecen contener una lista nominal de electores, o padrón electoral, el cual se advierte que contiene copias fotostáticas de las credenciales de elector de diversas personas.”

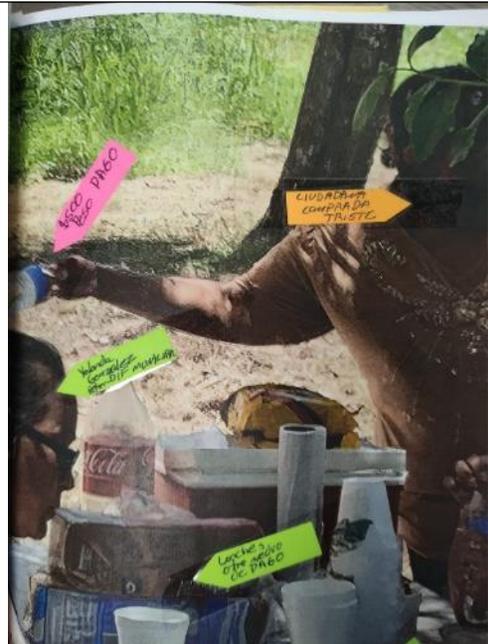


"De la 2 a la 5 se advierte a Yolanda González Gómez ocupando una silla en esa mesa, interactuando con gente y manipulando un listado nominal de electores. Además, se puede ver que sobre la mesa hay agua y paquetes de pan de caja que contenían sándwiches y que eran los productos que entregaban a los electores."

"E) Archivo de imagen denominado "GRACIELA CANTU GONZALEZ.jpeg", el cual consiste en una fotografía donde se aprecia a una persona de sexo femenino, mayor de edad, complexión robusta, tez morena, vestida con una blusa azul y cabello negro, quien se llama GRACIELA CANTU GONZALEZ y es también trabajadora del DIF municipal de Villaldama, Nuevo León. Y que según se observa de la misma, se encontraba en el exterior del patio contiguo al CENTRO CULTURAL JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ, que se señala en el inciso A antes enunciado. En la misma fotografía se puede ver a otra mujer de complexión robusta retirándose de dicha mesa con una botella de agua en la mano derecha con un billete en la misma mano derecha que sostiene la botella."

"De la 2 a la 5 se advierte a Yolanda González Gómez ocupando una silla en esa mesa, interactuando con gente y manipulando un listado nominal de electores. Además, se puede ver que sobre la mesa hay agua y paquetes de pan de caja que contenían sándwiches y que eran los productos que entregaban a los electores."

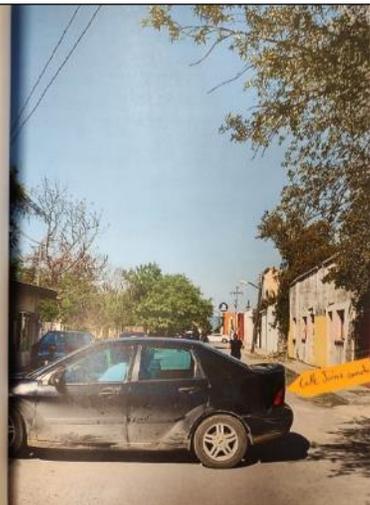
"La no. 6 acredita que Graciela Cantú González entrega una botella de agua a una electora junto con un billete de \$500.00."



SM-JDC-728/2021 Y ACUMULADOS

24

“De la 8 a la 9 se demuestra que vehículos cierran la calle Juárez, lo que ocasionó que los vehículos ya no pudieran pasar a emitir su voto así como se pudieran seguir grabando las irregularidades. Recordemos que la gente tiene miedo ante la influencia del contralor municipal y las personas del DIF.”



“La no. 10 es el contralor municipal conformando la mesa ilegal, la cual se movió un poco a la derecha del terreno debido al sol y la búsqueda de sombra, pero siguieron operando desde un lado de la casilla.”



“La no. 11 es Erick González López en un evento oficial del municipio y con el cual se puede advertir la intención de su maniobra el día de la elección.”



“La no. 12 es el perfil personal de Facebook de Erick González López, en el que se advierte su físico coincidente en con la persona denunciada y su apoyo al candidato hermano de su patrón, es decir el presidente municipal.”





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-728/2021 Y ACUMULADOS

“De la 13 a la 15, tomadas del perfil personal de Facebook de Erick González, donde se acredita que trabaja en el municipio de Villaldama, Nuevo León y apoyó al partido verde ecologista de México.”

Carlos Gonzalez 11 de mayo a las 21:22 ·
Esta es la clase de servidores públicos que ocupamos haya mas, mi respeto y admiración para mi amigo Gonzalo Robles
Alcalde de Villaldama va que no solo ayuda

“Perfil oficial de Villaldama en donde se advierte al personal del DIF, con la presencia de Yolanda González Gómez, quien viste botas negras, pantalón negro, blusa negra y saco gris, sin los lentes de armazón negros, a la derecha de la imagen.”

PRUEBAS VIDEOGRÁFICAS

“A) Archivo de video denominado "CASILLA 2123.mp4" con duración de (0:06) seis segundos: El cual al abrirlo, se aprecia desde el exterior, un edificio con fachada color beige que ostenta el nombre "CENTRO CULTURAL JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ" así como un patio contiguo, en donde se ven a varias personas sentadas alrededor de una mesa color blanco. Lugar donde se instaló el pasado domingo (6) seis de junio del (2021) dos mil veintiuno, la casilla número (2123) dos mil ciento veintitrés.”

26

	
<p>“B) Archivo de video denominado “ERIK GONZALEZmp4” con duración de (00:18) dieciocho segundos: El cual al abrirlo, se aprecia desde el exterior el mismo, el edificio con fachada color beige que ostenta el nombre “CENTRO CULTURAL JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ”, de donde se ve salir a una persona de sexo masculino, mayor de edad, complexión robusta, tez morena, cabello negro, vestido en pantalón beige y camiseta gris o similar, quien labora como el actual contralor del municipio de Villaldama, Nuevo León, y lleva por nombre el de nombre ERICK GONZALEZ LOPEZ. A dicha persona se le ve en el video recibiendo un paquete de papeles de parte de diversa apersona en el interior del edificio y enseguida camina con los papeles que le dieron en posesión hacia el patio contiguo del edificio (mismo patio que se señaló en el video antes señalado en el numeral (A) de este apartado de pruebas.”</p> <p>“El no. 5 se aprecia al contralor que entrega documentos a un funcionario de casilla y recoge otros, los cuales lleva a la mesa ilegal inmediatamente.”</p>	
<p>“C) Archivo de video denominado “YOLANDA GONZALEZ.mp4” con duración de (00:52) cincuenta y dos segundos: El cual al abrirlo, se aprecia a una personal de sexo femenino, mayor de edad, complexión media, tez morena, lentes, vestida con blusa en color rosa y cabello teñido, quien lleva el nombre de YOLANDA GONZALEZ, persona quien colabora con el DIF municipal de Villaldama, Nuevo León. Dicha persona se encuentra en el mismo patio contiguo del edificio que se señaló en los videos señalados en los incisos (A) y (B) anteriores del presente apartado de pruebas, y que se encuentra en una mesa de plástico color blanco, hojeando el</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-728/2021 Y ACUMULADOS

mismo paquete de hojas que se vio en el video señalado en el inciso (8), apreciando además que hojea dichos papeles bajo la vigilancia del servidor público ERICK GONZALEZ LOPEZ quien apareció en el video señalado en el numeral (B).”



“D) Archivo de video denominado “VOTANTES.mp4” con duración de (00:31) treinta y un segundos: El cual al abrirlo, se aprecia que es una grabación del exterior del mismo patio contiguo del edificio que se señaló en los videos señalados en los incisos (A), (B) Y (C). Por medio del que (2) dos mujeres y (2) dos hombres, caminan y se reúnen de pie alrededor de una mesa de plástico color blanco. En el video se distingue que una de las mujeres y luego uno de los hombres, reciben algo de parte de las personas sentadas frente a la mesa color blanco.”

“El no. 9 y 10 son electores pasando a la mesa ilegal a “saludar” a Yolanda González Gómez, presionados por emitir su sufragio a favor del partido verde.”



SM-JDC-728/2021 Y ACUMULADOS

28

<p>“E) Archivo de video denominado “ENTREGA.mp4” con duración de (00:01) un segundo: El cual al abrirlo, se aprecia que es una grabación del exterior del mismo patio contiguo del edificio que se señaló en los videos señalados en los numerales (A), (B), (C) y (D) anteriores. Advirtiéndose en el video a una persona de sexo femenino, mayor de edad, complexión robusta, tez morena, vestida con una blusa azul y cabello negro, parada detrás de la misma mesa de plástico color blanco donde se encuentra la persona identificada como YOLANDA GONZALEZ GOMEZ del video descrito en el inciso (C) anterior y se aprecia claramente que dicha mujer de pie y quien hace la entrega se llama GRACIELA CANTU GONZALEZ y es también trabajadora del DIF municipal de Villaldama, Nuevo León a otra mujer quien se acerca a la mesa a recepcionar una botella de agua junto con un billete.”</p> <p>“El no. 6 es Graciela Cantú González entregando una botella de agua y el billete de \$500.00.”</p>	
<p>“El no. 1 es un vehículo que pasa sobre la calle y graba la instalación de la mesa ilegal al lado de la casilla. Ese video se grabó por la mañana, antes de que cerraran la calle.”</p>	
<p>“Del 2 al 4 se aprecia a Yolanda González Gómez en la mesa ilegal y a Erick González López entrando y saliendo de dicha mesa.”</p>	 <p style="text-align: center;">2 3 4</p>
<p>“El no. 7 y 8 es la calle Juárez ya cerrada, donde se aprecia la casilla y la mesa ilegal esperando electores.”</p>	 <p style="text-align: center;">7 8</p>
<p>“El no. 11 es la calle Juárez aun cerrada, la casilla ya cerró y la mesa ilegal sigue operando.”</p>	



--	--

Tema i. El Tribunal Local sí valoró correctamente las pruebas aportadas al caso, y estableció la metodología a través de la cual efectuaría sus análisis.

5. Resolución y agravios concretamente revisados

Como se adelantó, el Tribunal de Nuevo León, en lo que interesa, por un lado: **a)** anuló la votación recibida en la casilla 2123 básica, al considerar que se actualizó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla por existir presión en el electorado, porque, del análisis adminiculado de las pruebas ofrecidas, consistentes en los escritos de protesta, de incidentes, las pruebas técnicas, los testimonios ratificados ante fedatario público, el acta de escrutinio donde se asentó la existencia de incidencias, los escritos de incidentes presentados por MC ante el personal de la casilla, se advertía una pluralidad de indicios fuertes, donde la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardaban entre sí los elementos de prueba, constituían prueba plena y generaron la convicción sobre la veracidad de los hechos respecto de que el día de la jornada a un lado de la casilla 2123 básica, se instaló una mesa con personal del ayuntamiento de Villaldama, quienes ofrecieron dinero a cambio del voto ciudadano en favor del PVEM, lo cual impidió el libre ejercicio del sufragio, **b)** modificó los resultados del acta de cómputo efectuado por el Comité Municipal, porque derivado de la nulidad decretada en la casilla 2123 básica, existió un cambio de ganador en la elección para renovar el ayuntamiento de Villaldama, dado que la votación recibida en la casilla fue mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar en el cómputo total de la elección, **c)** dejó sin efectos las constancias de mayoría otorgadas a la planilla PVEM, **d)** ordenó al Comité Municipal que entregara las constancias de mayoría a la planilla postulada por MC.

Frente a ello, **el impugnante alega** que el Tribunal Local, que el Tribunal realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas al caso, porque no estableció cómo las introdujo al caso y arriba a una pluralidad de hecho sin explicar cómo.

6. Valoración

6.1. Esta Sala Monterrey considera que el planteamiento **es ineficaz** en cuanto a que el Tribunal Local no estableció la forma en que analizó las pruebas y su nexos causal.

Lo anterior, porque los impugnantes se limitan a señalar la presunta omisión por parte de la responsable de establecer una metodología de análisis de las pruebas del caso concreto.

Sin embargo, contrario a lo que afirma el impugnante, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la responsable sí fijó una metodología de estudio, pues en primer término precisó que tomaría como base aquella utilizada por esta Sala Regional al resolver el SM-JIN-13/2018 así como la conceptualización respecto de la prueba indiciaria que efectuó la Sala Superior en el diverso SUP-REP-128/2017²⁶.

Además, contrario a lo que afirman, la responsable sí estableció el nexo entre cada prueba valorada y consideró que los hechos fueron acreditados estudiando cada indicio en lo individual y de forma conjunta, es decir, analizó las singularidades y coincidencias que arrojaban las pruebas respecto de los hechos denunciados, donde si bien en forma autónoma y aislada no podían considerarse

30

²⁶ En la sentencia reclamada, la responsable analizó las pruebas tomando como base una metodología sustentada en precedentes de esta Sala Regional y la Sala Superior, y argumentó lo siguiente: [...]

Ahora bien, para la valoración de los medios de convicción, resulta orientadora la pauta metodológica empleada por la Sala Monterrey al resolver el juicio de inconformidad con clave SM-JIN-13/2018, que consiste en:

“6.4. Consideraciones previas relativas al razonamiento probatorio

Esta Sala Regional parte de la premisa de que generalmente la verdad en el proceso no puede ser observada directamente por el juzgador. En este sentido, se comparte el punto de vista de Luigi Ferrajoli según el cual la verdad procesal fáctica, en todo razonamiento judicial probatorio, es un tipo de verdad histórica acerca de hechos que se sucedieron en el pasado y que son indirectamente accesibles a la experiencia del juzgador^[20]. Es por eso que la verdad histórica sólo puede ser corroborada por sus efectos, es decir, por los signos dejados en el presente por los eventos pasados, de tal manera que las pruebas son experiencias de hechos presentes que el juzgador puede interpretar como signos de hechos pasados.

La verdad procesal fáctica al igual que la verdad histórica, en vez de ser predicable en referencia directa al hecho juzgado, es el resultado de una ilación de los hechos a probar acontecidos en el pasado con los hechos probatorios del presente. Esta ilación se presenta como una inferencia inductiva cuya conclusión “tiene, por tanto, el valor de una hipótesis probabilística en orden a la conexión causal entre el hecho aceptado como probado y el conjunto de los hechos adoptados como probatorios. Y su verdad no está demostrada como lógicamente deducida de las premisas, sino sólo probada como lógicamente probable o razonablemente plausible de acuerdo con uno o varios principios de inducción^[21].”

El razonamiento probatorio, por tanto, es de tipo inductivo y está dirigido a justificar una hipótesis sobre la base de los hechos ocurridos y su compatibilidad con el material probatorio.”

En este orden de ideas, deviene útil la conceptualización que realizó la Sala Superior sobre la prueba indiciaria o indicio, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con clave SUP-REP-128/2017, que se transcribe como sigue:

“...cabe señalar que el “indicio”, entendido desde una perspectiva semiótica o desde una perspectiva inferencial, corresponde a «todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, mejor dicho debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido»^[15].

Desde esta perspectiva, «indicio puede ser cualquier hecho (material o humano, físico o psíquico, simple o compuesto...), siempre que de él sea posible obtener un argumento probatorio, fuerte o débil, pleno o incompleto, para llegar al conocimiento de otro hecho que es objeto de la prueba, mediante una operación lógico crítica»^[16]. En el mismo sentido se puede decir que indicio es toda sustancia fáctica, cualquier dato de hecho, fuerte o débil, singular o plural, ya sea en el proceso civil o en el penal, con la sola condición de que nos provoque mentalmente una asociación de ideas encaminadas a la prueba de otro hecho»^[17]. Así, cualquier cosa o circunstancia puede operar como “indicio” y, por tanto, como fuente de presunción.

Ahora bien, desde una perspectiva inferencial, “indicio” alude al hecho conocido de la inferencia probatoria, teniendo presente que la estructura de la inferencia probatoria se conforma por un hecho conocido, un hecho desconocido y un enlace entre estos dos hechos, que se asocia con la noción de máxima de experiencia.”

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los medios de convicción que se hacen valer y se relacionan con los elementos constitutivos de la causal en estudio.

[...]



un carácter pleno, en su conjunto, adquirieron eficacia probatoria, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí.

6.2. En ese mismo sentido, resulta **ineficaz** el argumento de los impugnantes respecto a que el Tribunal Local descontextualizó lo dicho por la Sala Regional al resolver el SM-JDC-606/2015.

Lo anterior, porque los impugnantes solo refieren de forma genérica la presunta *descontextualización* del precedente, y pretenden apoyar su dicho señalando que no es posible probar la presión en el electorado a través de pruebas indirectas.

Sin embargo, ello es insuficiente para combatir el razonamiento probatorio efectuado por la responsable, porque los impugnantes parten de la idea errada de que en dicho precedente se fijó como criterio, que sólo las pruebas directas tienen el alcance de probar la existencia de presión en el electorado como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, lo cual en el caso no ocurrió.

En efecto, en dicho caso, la Sala Regional precisó los alcances de las pruebas indirectas y estableció que este tipo de pruebas exige que se parta de un hecho básico objetivamente acreditado, a partir del cual pueda efectuarse la inferencia lógica, de manera razonable y razonada, hacia el hecho que pretende ser demostrado²⁷, sin que se señalara que las pruebas indirectas no pudiesen ser tomadas en cuenta para el análisis probatorio, de ahí la ineficacia.

²⁷ En ese sentido se pronunció la Sala Monterrey al resolver el SM-JDC-606/2015, relativo a la elección para renovar el ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, y donde se impugnaron resultados de casilla por presuntos actos de presión en el electorado por la compra de votos, y donde en lo que interesa se dijo: [...]

4.2.4. Las pruebas aportadas por las partes tienen el alcance probatorio para acreditar los extremos requeridos por la causal de nulidad relativa a la presión sobre el electorado.

La parte actora en la instancia local afirmó que existió presión sobre el electorado, al sostener que el día de la jornada electoral, antes de las diez horas con cincuenta minutos hasta las quince horas con veinte minutos, en la escuela primaria "Alhóndiga de Granaditas",⁵⁷ donde se ubicaron las casillas 841 básica, 841 contigua 1, 841 contigua 2, 841 contigua 3, 841 contigua 4, 841 contigua 5 y 841 contigua 6, dos sujetos que vestían playeras con el emblema de Encuentro Social, impedían el ingreso a las casillas y coaccionaron a ciudadanos formados en la fila para emitir su voto en favor del candidato del citado partido político, con la condición de que mostrarán una fotografía de la boleta a efecto de recibir el dinero en efectivo.

De esta manera corresponde analizar el valor convictivo de cada uno de los elementos probatorios a efecto de verificar si resultan suficientes para demostrar los hechos relevantes propuestos, para después en función de la conclusión a la que se arribe, definir si los hechos probados son aptos y suficientes para tener por colmadas las exigencias dispuestas por la Ley Electoral Local en la causal de nulidad alegada.

Previo a ello, es pertinente referir que esta sala regional ha sostenido recientemente⁵⁸ que generalmente la verdad en el proceso no puede ser observada directamente por el juzgador pero puede ser corroborada con las pruebas, entendidas como experiencias de hechos presentes que el juzgador puede interpretar como signos de hechos pasados. El razonamiento probatorio es de tipo inductivo dirigido a justificar una hipótesis sobre la base de los hechos ocurridos y su compatibilidad con el material probatorio (la conclusión será una hipótesis probabilística probada como lógicamente probable o razonablemente plausible de acuerdo con uno o varios principios de inducción).

Al aplicar la metodología de la solidez de la inferencia probatoria se debe considerar que la prueba indirecta tiene por objeto un hecho distinto al que debe ser probado (indicio), del cual pueden derivarse conclusiones acerca de la existencia del hecho principal y jurídicamente relevante para la decisión. La robustez de la conclusión se suele encontrar en la existencia de varias pruebas, no en una aislada, que, aunque tengan carácter diverso, son aptas para ese fin si todas apuntan a la hipótesis consistente en el hecho principal. Así, un hecho puede ser procesalmente probado cuando su grado

6.3. Ahora, **no tienen razón** los impugnantes cuando afirman que el Tribunal de Nuevo León introdujo pruebas ajenas al caso concreto, ya que refieren que no debió efectuarse el análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2123 B, porque consideran que el único elemento que puede probar la existencia de alguna incidencia ocurrida en la casilla, lo es el escrito de incidentes elaborada por los miembros de la mesa directiva de casilla.

Contrario a lo que afirman los impugnantes, el acta de escrutinio y cómputo levantada por los miembros de la mesa directiva de casilla es un elemento que válidamente puede tomarse en cuenta para acreditar la existencia de incidentes ocurridos el día de la jornada electoral.

En efecto, la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla y que obra en el expediente tiene valor probatorio pleno al tratarse de una documental que, al tener el carácter de pública y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad de lo que en ella se hubiese asentado, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

32

En ese sentido, contrario a lo que los impugnantes afirman, la posible falta de señalamiento de alguna irregularidad en la hoja de incidentes no lleva a la certeza de que ésta no aconteció, de ahí que, si en el acta de escrutinio y cómputo sí se señaló la existencia de una incidencia, es válido considerar este documento como un indicio.

Además, **tampoco tienen razón** cuando argumentan que los escritos de incidentes presentados por el representante de MC en la mesa directiva de casilla carecen de valor probatorio y únicamente pueden ser tomados en cuenta los levantados por el funcionariado de la casilla.

*de probabilidad es lo suficientemente elevado como para poder afirmarlo racionalmente, es decir, que permita descartar otras hipótesis también probables pero en menor medida*⁵⁹
*Desde luego, como también ha tenido esta sala oportunidad de precisar*⁶⁰ *el empleo de las pruebas indirectas o de presunciones exige que se parta de un hecho básico objetivamente acreditado, a partir del cual pueda efectuarse la inferencia lógica, de manera razonable y razonada, hacia el hecho que pretende ser demostrado. Es decir, esta actividad probatoria, normalmente a cargo de quien afirme la existencia de los hechos, exige algo más que los meros indicios o las sospechas para tener por configurada una causa de nulidad.*
[...]



En efecto, de conformidad con la LGIPE, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla tienen, entre otras, la atribución de en todo tiempo presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral²⁸.

En ese sentido, contrario a lo que afirman los impugnantes, los escritos de incidentes que pudiesen presentar los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral, si deben ser considerados como material probatorio a valorar cuando se afirma que un hecho ocurrió y se trata de respaldar ello con dichos documentos.

Aunado a ello, como lo razonó la responsable, los escritos de protesta relacionados con la jornada electoral pueden presentarse ante la Comisión Municipal Electoral hasta antes de las 8 horas del miércoles siguiente al día de la elección, siendo el caso de que se desestimaron aquellos que fueron presentados fuera de dicho plazo y por esa razón no podían ser considerados para el análisis del caso.

Sin que lo anterior prejuzgue sobre su alcance probatorio, dado que ello no se encuentra controvertido frontalmente por los impugnantes.

6.4. Por otro lado, **es ineficaz** el planteamiento donde los impugnantes afirman que el Tribunal de Nuevo León analizó incorrectamente la determinancia, porque no se probó que la irregularidad denunciada afectó el voto de 177 personas, lo

²⁸ Artículo 260.

1. La actuación de los representantes generales de los partidos y de Candidatos Independientes estará sujeta a las normas siguientes:

- a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;
- b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;
- c) Podrán actuar en representación del partido político, y de ser el caso de la candidatura independiente que los acreditó, indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral;
- d) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;
- e) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- f) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- g) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y

[...]

Artículo 261.

1. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
- c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

[...]

SM-JDC-728/2021 Y ACUMULADOS

cual es el total de la diferencia entre la votación recibida por el PVEM y MC en la casilla 2123 B.

Esto es así, porque, con independencia de que los impugnantes controviertan el razonamiento que efectuó la responsable para establecer la determinancia como elemento para anular la votación recibida en la casilla, lo cierto es que no combaten el argumento toral que llevó a la nulidad de la votación ahí recibida.

En efecto, el Tribunal de Nuevo León, para arriba a la conclusión de que la votación recibida en la casilla 2123 B debía ser anulada, argumentó que la presión ejercida sobre los electores fue determinante para el resultado de la votación, toda vez que las actividades de emisión del sufragio no se desarrollaron en un ambiente que permitiera el ejercicio libre del voto, sobre todo, porque la presión se ejerció en dos modalidades *durante más de la mitad del tiempo en que en que se realizó la votación, lo que pudo haber sido decisivo para el resultado de la votación, al afectarse la libertad del sufragio y el valor de certeza que tutela la causal de nulidad.*

34

Agregó que, en razón de que las conductas de presión al electorado acreditadas *fueron realizadas durante una parte considerable de la jornada*, lo conducente es decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2123 básica para la renovación del Ayuntamiento de Villaldama²⁹.

En ese sentido, se advierte que la responsable estableció como argumento toral para anular la votación recibida en la casilla 2123 B que la irregularidad ocurrió

²⁹ En ese sentido se pronunció el Tribunal de Nuevo León, al señalar: [...]

En atención a las consideraciones destacadas, se considera que la presión ejercida sobre los electores fue determinante para el resultado de la votación, toda vez que las actividades de emisión del sufragio no se desarrollaron en un ambiente que permitiera el ejercicio libre del voto, sobre todo, porque la presión se ejerció en dos modalidades durante más de la mitad del tiempo en que en que se realizó la votación, lo que pudo haber sido decisivo para el resultado de la votación, al afectarse la libertad del sufragio y el valor de certeza que tutela la causal de nulidad en estudio.

En este tenor, de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior en la tesis CXIII/2002, de rubro “PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES)”, en razón de que las conductas de presión al electorado acreditadas fueron realizadas durante una parte considerable de la jornada, lo conducente es decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2123 básica para la renovación del Ayuntamiento de Villaldama. La tesis se transcribe como sigue:

“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).- En el artículo 53, fracción VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.”

[...]



durante un lapso considerable de la jornada electoral lo que afectó *la libertad del sufragio y el valor de su certeza*, es decir, de toda la votación.

En ese sentido, con independencia del argumento de la determinancia, que se controvierte, ello no derrota o confronta las razones que llevaron a tener por acreditada la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 2123 B.

Además, la responsable razonó que de acuerdo al criterio adoptado por la Sala Monterrey al resolver el SM-JDC-606/2015, la irregularidad que se alegue no debe verse en atención al criterio cuantitativo en relación con los votos que presuntamente se recibieron de forma irregular, sino que también debe atenderse el aspecto cualitativo de la infracción que se alega.

Por lo tanto, como lo estableció el Tribunal Local, la determinancia no sólo debe analizarse de frente al posible cambio de ganador en la casilla, sino que también debe considerarse cuando se da respecto de la elección, como en el caso concreto aconteció.

6.5. Ahora, **resulta ineficaz** el argumento respecto de que presuntamente la responsable le otorgó valor probatorio pleno al acta fuera de protocolo levantada por el notario público 24, respecto de las pruebas técnicas aportadas ante la responsable.

Lo anterior, porque los impugnantes parten de la idea errada de que el Tribunal de Nuevo León le otorgó valor probatorio pleno al acta levantada por el notario público 24.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la responsable al estudiar la citada acta únicamente atrajo las imágenes que el dicho documento fueron certificadas respecto de su existencia y contenido.

Enseguida, el Tribunal Local insertó cada imagen y efectuó una descripción de ellas, así como de diversos videos.

La responsable agregó que las imágenes y videos tenían el carácter de pruebas técnicas, *las cuales sólo podrían hacer prueba plena cuando a juicio del juzgador,*

*su contenido sea corroborado con otros elementos probatorios existentes en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio*³⁰.

Finalmente, el Tribunal de Nuevo León puntualizó que del estudio de las pruebas técnicas se obtenía un fuerte indicio de que sí existió una mesa de despacho instalada durante el día de la jornada en el terreno contiguo al de la casilla 2123 básica y se integró por Yolanda González Gómez, identificada como la persona con blusa en color rosa, Erick González López, con vestimenta de color beige o caqui y, Graciela Cantú González, con una blusa con vivos en azul.

En ese sentido, se advierte que, contrario a lo que afirman los impugnantes, la responsable no le otorgó valor probatorio pleno a las pruebas técnicas y correctamente sólo las consideró como un indicio, además, tampoco tomó en cuenta la conclusión que realizó el notario público 24 en su acta, porque como ya se precisó, únicamente se valoraron las imágenes y videos y se hizo una breve descripción de ellos.

36

Además, resulta ineficaz el argumento respecto de que en el acta fuera de protocolo en el que se dio fe de las pruebas técnicas no debió otorgársele ningún valor probatorio, porque ella no está relacionada con ninguna documental pública, y el valor que en lo individual se le otorgó a dicho documento fue indiciario y el grado de certeza que pudo otorgar al caso, se originó de su relación con las diversas pruebas que fueron aportadas y las cuales se analizaron en su conjunto.

³⁰ En ese sentido se pronunció el Tribunal de Nuevo León al señalar: [...]

Ahora bien, se reitera que las pruebas técnicas harán prueba plena cuando, a juicio de quien juzga, su contenido se corrobore con el resto de elementos probatorios que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; exigencias que evidentemente imponen vincularlas al acervo probatorio existente y con las posiciones asumidas por las partes.

Así las cosas, del estudio de las imágenes y videos que se analizan, aunado a los testimonios contenidos bajo el acta 024/4,770/21, se infiere, razonablemente, que tales técnicas fueron obtenidas por una persona que no tiene una instrucción técnica ni profesional en el área de documentación fotográfica y videográfica de hechos o eventos, sino que se trata de un ciudadano, joven según los datos del acta, que, al observar lo que él consideró se trataba de una irregularidad que atentaba contra el desarrollo normal de la jornada electoral, decidió tomar fotos y grabar videos con la finalidad de registrar lo sucedido, aun y cuando expresó que teme a las personas que se encontraban realizando las conductas que él consideraba ilegales.

En este sentido, es razonable que la cantidad y características de las pruebas técnicas referidas sea precisamente la aportada y no, por ejemplo, una filmación con duración extendida como si se tratase de una cámara de seguridad o de fotografías captadas con cámaras profesionales con lentes telescópicos o, bien, que en las pruebas técnicas se hiciera constar alguna entrevista o confrontación con las personas que los ahora promoventes señalan como quienes ejercieron presión al electorado, a fin de que manifestaran el motivo y descripción de su conducta o, alguna entrevista con algún elector al momento en que aparentemente fue presionado o, inmediatamente después de cometida la supuesta presión, esto es, aún en la proximidad de la casilla y de la mesa de despacho; todo lo anterior, pues, se reitera, las fotos y los videos fueron tomados por un joven que manifestó temor a alguna agresión o represalia.

Por lo tanto, se obtiene un fuerte indicio de que sí existió una mesa de despacho instalada durante el día de la jornada en el terreno contiguo al de la casilla 2123 básica y se integró por Yolanda González Gómez, identificada como la persona con blusa en color rosa, Erick González López, con vestimenta de color beige o caqui y, Graciela Cantú González, con una blusa con vivos en azul.

[...]



6.6. Por otro lado, es **ineficaz** el argumento respecto de que diversas testimoniales levantadas ante la fe del notario público 24, no debieron ser valoradas por el Tribunal Local, porque, por un lado, algunos deponentes tenían el carácter de candidatos de diversos partidos políticos que participaron en la elección para renovar el ayuntamiento de Villaldama, y por otro lado, a varios declarantes no les contaban directamente los hechos sucedidos en la casilla 2123 B.

En efecto, si bien, diversos deponentes que rindieron su testimonio ante fedatario público fueron candidatos de distintos partidos políticos, en principio ello no le resta eficacia a sus testimonios, porque como lo estableció la responsable, estos son coincidentes con las restantes declaraciones.

Además, aún restando el alcance probatorio de estos testimonios, ello no llevaría a una conclusión distinta a la que arribó la responsable respecto de la coacción del voto que se dio en la casilla 2123 B, porque subsisten el resto de los elementos de prueba que fueron valorados por el Tribunal Local y que sirvieron para sustentar su decisión.

En ese mismo sentido, a pesar de que presuntamente diversos testimonios se dieron sin que a los deponentes presuntamente no les constaran directamente los hechos acontecidos en la casilla 2123 B, ello es insuficiente para derrotar la conclusión a la que arribó la responsable, porque ésta no sólo se basó en dichos testimonios, de ahí la ineficacia del alegato.

6.7. Aunado a lo anterior, resulta **ineficaz** el agravio a través del cual los impugnantes afirman que el Tribunal Local inobservó la jurisprudencia 13/97 donde desde su perspectiva se establece la carencia de valor probatorio de los escritos de protesta³¹.

³¹ Véase la Jurisprudencia 13/97, de rubro y texto: ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

SM-JDC-728/2021 Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque los impugnantes parten de la idea inexacta de que el Tribunal Local les otorgó valor probatorio a los escritos de protesta presentando ante el Comité Municipal de forma aislada o individual.

Sin embargo, pierden de vista que el valor que se les otorgó fue meramente indiciario, y sólo por medio del análisis conjunto con el resto de los elementos de prueba fue que se obtuvo un indicio fuerte de la veracidad de los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, resulta insuficiente que los impugnantes refieran que no se constató la identidad de quienes entregaron los escritos y que en ellos se narraron afirmaciones genéricas, porque dichos argumentos no confrontan la valoración probatoria de la responsable y las razones que expuso en dicho análisis.

Cabe precisar, que como ya se dijo, no todos los escritos de protesta fueron valorados por la responsable, dado que aquellos relacionados con la jornada electoral pueden presentarse ante la Comisión Municipal Electoral hasta antes de las 8 horas del miércoles siguiente al día de la elección, siendo el caso de que se desestimaron aquellos que fueron presentados fuera de dicho plazo y por esa razón no podían ser considerados para el análisis del caso.

38

6.8. Por otro lado, el partido alega que la sentencia controvertida es contradictoria, porque el Tribunal de Nuevo León, por un lado, señala que una de las personas que estuvieron en la mesa de despacho denunciada (Erick González López) no era de mando superior y, por otro, afirmó que su sola presencia generó presión al electorado.

No tiene razón, porque el inconforme parte de la idea equivocada de que la responsable actualizó la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 2123 básica, derivado del cargo de dicha persona, sin embargo, la responsable basó su decisión, fundamentalmente, en que el sujeto denunciado solicitó que votaran a favor del candidato postulado por el PVEM.



6.9. Asimismo, **tampoco tiene razón** cuando señala que la responsable no analizó de forma individual las conductas de las personas que presuntamente generaron presión en el electorado.

Lo anterior, porque el Tribunal Local sí analizó las conductas atribuidas a todas las personas denunciadas, pues valoró, **en cada caso**, los escritos de incidentes, testimonios ratificados ante notario público, las pruebas técnicas y, una vez que hizo el estudio en conjunto de todos esos elementos, llegó a una conclusión.

En efecto, la responsable respecto a Yolanda González Gómez, determinó que sí participó en la mesa de despacho e invitó al electorado a votar por el candidato postulado por el PVEM, entregando dinero a la ciudadanía que acudía a saludar, además, que estaba encargada de manipular un ejemplar de un documento que, por sus características, se trataba de la lista nominal de electores, en el cual anotaba a quienes acudían a esa mesa³².

En cuanto a Erick González López, concluyó que dicha persona abordaba al electorado formado en la fila o en las inmediaciones de la casilla, con la finalidad de pedirles que votaran a favor del candidato del PVEM a cambio de dinero, aunado a que intercambiaba una lista nominal de electores que se usaba en la mesa de despacho con una persona dentro de la casilla, aparentemente era el representante del PVEM ante la mesa directiva de casilla³³.

Con relación a Graciela Cantú González, la responsable consideró que integró la mesa de despacho y su función era la de entregar el dinero junto con botellas de agua, así como la de registrar su asistencia en la lista nominal de electores³⁴.

³² En esta tesitura, conforme a los criterios y razonamientos plasmados con antelación, se tiene que, al administrar los escritos de protesta u hojas de incidentes, los testimonios aportados y las pruebas técnicas, a la luz de la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre que Yolanda González Gómez participó en la mesa de despacho, invitaba al electorado a votar por el candidato postulado por el PVEM a la alcaldía de Villaldama, le entregaba dinero a los electores que acudían a saludar y, además, estaba encargada de manipular un ejemplar de un documento que, por sus características, se trataba de la lista nominal de electores, en el cual anotaba a quienes acudían a esa mesa.

Lo anterior constituye una explicación plausible y razonable de la presencia e interacción de la citada ciudadana, con los electores de la fila, así como de la manipulación de documentos semejantes a la lista nominal de electores y la entrega de productos a los que pasaban a la mesa de despacho en cuestión.

³³ Acorde a lo expuesto con antelación, atendiendo a los criterios y razonamientos contenidos en la presente sentencia, se tiene que, al administrar los escritos de protesta u hojas de incidentes, los testimonios aportados y las pruebas técnicas, a la luz de la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se genera la convicción de que Erick González López abordaba al electorado formado en fila o en las inmediaciones de la casilla, a fin de solicitarles el voto a favor del candidato a alcalde postulado por el PVEM, a cambio de dinero, en ocasiones, para intimidarlo con su mirada y, además, intercambiaba una lista nominal de electores que se usaba en la mesa de despacho, con una persona dentro de la casilla, aparentemente, el señor Guadalupe González, representante del PVEM ante la mesa directiva de casilla.

³⁴ Acorde a lo expuesto con antelación, atendiendo a los criterios y razonamientos contenidos en la presente sentencia, se tiene que, al administrar los escritos de protesta u hojas de incidentes, los testimonios aportados y las pruebas técnicas, a la luz de la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se genera la convicción de que

En ese contexto, contrario a lo que señala el impugnante, es evidente que el Tribunal Local sí analizó, **de forma individual**, las conductas atribuidas a los denunciados, pues tomó en cuenta, **en cada caso**, los elementos probatorios que obraban en el expediente y llegó a una conclusión.

6.10. De ahí que sea **ineficaz** su planteamiento en el que afirma que fue incorrecto que la responsable concluyera que los denunciados llevaron a cabo actos ilícitos el día de la jornada electoral.

Ello, porque, como ya se dijo, el Tribunal Local, analizó las conductas atribuidas a cada uno de los involucrados, valoró los medios de prueba aportados y llegó a la conclusión de que dichas personas se instalaron en una mesa de despacho y realizaron actos contrarios a la normativa electoral, sin que esas consideraciones o razonamientos se controviertan frontalmente es esta instancia constitucional.

Aunado a lo anterior, resulta igualmente **ineficaz** el argumento respecto de que tanto los testigos como el notario ante el cual rindieron testimonio carecen de credibilidad, porque su dicho no se efectuó de forma inmediata y el Tribunal debió considerar ese aspecto, además de que debió analizar la adscripción del notario.

Lo anterior es así, porque del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local sí, analizó la temporalidad en que se rindieron los testimonios ante el notario público.

En efecto, la responsable, en cuanto a la temporalidad en que realizaron los testimonios estableció que ello sucedió el 12 de junio y que los eventos acontecieron el 6 del propio mes; puntualizó que transcurrieron 6 días entre el momento en que se presenciaron los eventos y el día de la narrativa.

Agregó que esta circunstancia temporal permitía advertir que no existió una inmediatez por parte de los deponentes, sin embargo, consideró que el tiempo transcurrido era razonable y que no afectaba el grado de indicio de los testimonios, atendiendo al hecho notorio de la ubicación de la comunidad de El Potrero, así

Graciela Cantú González integró la mesa de despacho y su función era la de entregar el dinero junto con botellas de agua, así como la de registrar su asistencia en la lista nominal de electores.



como a la cantidad de personas que participaron con su testimonio y, sobre todo, la naturaleza de las conductas que se pretenden demostrar, las cuales implican cierto grado de confrontación con supuestos servidores públicos.

Añadió que, el hecho de que los testimonios se hayan rendido ante el mismo notario tampoco era un elemento que les restara valor probatorio, porque era un hecho notorio que no hay notaría pública en el municipio de Villaldama y que, la notaría pública en la cual se ratificaron los testimonios, se encuentra dentro de un radio razonable de acceso a la comunidad de El Potrero.

En ese sentido, la responsable sí se pronunció respecto de la temporalidad en que se efectuaron los testimonios y la calidad del notario ante quien se levantaron³⁵.

Improcedencia del juicio ciudadano promovido por el candidato de MC a la presidencia municipal de Villaldama, y Movimiento Ciudadano (SM-JDC-741/2021 y SM-JRC-155/2021)

Apartado I. Decisión

Esta Sala Regional considera que deben **sobreseerse los juicios** promovidos por MC y su entonces candidato a la presidencia municipal de Villaldama, dado que no se actualiza el requisito de determinancia y la sentencia de la responsable no provoca una afectación directa y particular a los derechos del candidato, pues

³⁵ En ese sentido se pronunció el Tribunal de Nuevo León, donde en lo que interesa señaló: [...]

En cuanto al primer elemento, se advierte que la ratificación de los testimonios ante el notario público sucedió el doce de junio y que los eventos acontecieron el seis del propio mes; esto es, transcurrieron seis días entre el momento en que se presenciaron los eventos y el día de la narrativa. Esta circunstancia temporal arroja que no existió una inmediatez por parte de los deponentes, no obstante, se considera que transcurrió un tiempo razonable que no merma el grado de indicio de los testimonios, atendiendo al hecho notorio de la ubicación de la comunidad de El Potrero, así como a la cantidad de personas que participaron con su testimonio y, sobre todo, la naturaleza de las conductas que se pretenden demostrar, las cuales implican cierto grado de confrontación con supuestos servidores públicos.

Ahora bien, del análisis puntual de las expresiones que se contienen en cada testimonio, se observa que sus coincidencias giran en torno a la actividad propia de acudir a la casilla a votar, manteniendo narrativas individuales, personales y respecto de vivencias únicas; esto es, no se advierte que exista una semejanza que suponga aleccionamiento alguno. Así las cosas, toda vez que existe coincidencia temática, pero con singularidad de expresiones, la forma en que depusieron los testigos, no conlleva a suponer que se disminuya la fuerza de convicción de indicio de los testimonios.

Por último, en lo tocante a que el notario ante el cual se rindieron los testimonios sea el mismo, tampoco es un elemento que reste valor probatorio, toda vez que es un hecho notorio que no hay notaría pública en Villaldama y que, la notaría pública en la cual se ratificaron los testimonios, se encuentra dentro de un radio razonable de acceso a la comunidad de El Potrero, que fue el mismo fedatario público a quien Sepúlveda de León le solicitó el 9-nueve de junio que diera fe respecto de su testimonio, de fotografías y videos; motivo por el cual, bajo las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, se concluye que los deponentes y las partes promoventes de manera natural acudieron con la misma persona para dar fe de la voluntad de los primeros.

[...]

SM-JDC-728/2021 Y ACUMULADOS

dicha persona es quien obtuvo el triunfo en la elección relacionada con su impugnación (Villaldama).

Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión

Caso concreto y valoración

En el presente asunto, MC y su candidato la presidencia municipal de Villaldama, quien derivado de los efectos de la sentencia local obtuvo el **primer lugar** de la contienda, se inconforman ante esta Sala, esencialmente, de que el Tribunal de Nuevo León no analizara que la sola presencia de personas que laboran en el ayuntamiento generaba presión en el electorado con independencia de si no ocupaban un cargo de mando superior.

Al respecto, **esta Sala Monterrey** considera que lo resuelto por la responsable en principio no actualiza el requisito de determinancia en favor del partido impugnante, dado que el propósito de su impugnación es que mantengan los efectos de la sentencia local, misma que le favoreció y en ese sentido no se actualiza el citado requisito.

Aunado a ello, tampoco se advierte que la sentencia local genere o provoque una afectación directa y particular a los derechos del candidato de MC, pues se advierte que cualquier sentido de ella no podría generarle algún beneficio o afectación en el triunfo obtenido.

Máxime que, en esta misma determinación, se desestimaron los planteamientos del PVEM y su candidatura que obtuvo el segundo lugar en la elección, por lo que, evidentemente, el resultado en favor del inconforme sigue vigente.

Por las razones expuestas, al advertirse que la determinación de la responsable no actualiza el requisito de determinancia ni provoca una afectación directa y particular a los derechos del partido ni su candidato respecto el resultado de la elección controvertida, **procede sobreseer en los juicios**³⁶.

³⁶ Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-734/2021 y acumulados.



Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

PRIMERO. Se acumulan los juicios SM-JRC-141/2021, SM-JRC-155/2021, SM-JRC-156/2021 y SM-JDC-741/2021 al diverso SM-JDC-728/2021, en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, al asunto acumulado.

SEGUNDO. Se sobreseen los juicios SM-JDC-741/2021, SM-JRC-155/2021, SM-JRC-156/2021, en atención a las consideraciones precisadas en la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.